

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

*38 RBIACATLANT 1 40

"ANALISIS JURIDICO DEL JUICIO AGRARIO
VENTAJAS Y DESVENTAJAS PARA EL CAMPESINO"



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

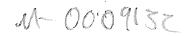
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

BELEM GONZALEZ PICHARDO

No. DE CUENTA 89013 6-0

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE MIGUEL GO ZALEZ SANCHEZ



SAMPAN ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1998.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS, GRACIAS POR PERMITIRME VIVIR Y TERMINAR MI CARRERA

A MIS PADRES TOMAS GONZALEZ CASTILLO Y TERESA PICHARDO AVILA POR SU CARIÑO, COMPRENSIÓN Y APOYO PARA TERMINAR MIS ESTUDIOS.

A MI HERMANO ESTEBAN GONZALEZ PICHARDO POR SU APOYO

A MARIA DEL PILAR PICHARDO AVILA POR SU APOYO Y CARIÑO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO PORQUE ME DIO LA OPORTUNIDAD DE INGRESAR A LAS AULAS DE LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN" Y DE ESTA MANERA PODER LOGRAR UNA FORMACION PROFESIONAL.

A MI ASESOR LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ POR EL APOYO, TIEMPO Y DEDICACION DEL PRESENTE TRABAJO,

AL HONORABLE SINODO

INDICE

Introduce	ión 1
Capítulo	1. Antecedentes históricos 2
	1.1 En la etapa del México Antiguo
Capítulo	2. El juicio agrario y comparación con el juicio verbal en materia civil.
	2.1. Relación del derecho agrario con el derecho civil 22 2.2. Concepto de Juicio en el Campo del derecho comparado con lo que es proceso 24
	2.3. Naturaleza Jurídica del Juicio Agrario y del Juicio Verbal 27 2.4. Características del Juicio Agrario 31 2.5. Características del Juicio Verbal 40
Capítulo	3. Itinerancia, pruebas, audiencias y resoluciones.
	3.1. Concepto de Itinerancia, pruebas, audiencias y resoluciones 46 3.2. Ofrecimiento de pruebas 53 3.3. Desahogo de pruebas 54
	4 Necesidad de crear un Código Procesal Agrario para garantizar la on de los campesinos en amparo a la ley57
	4.1. Disposiciones generales. 59 4.2. Jurisdicción Voluntaria. 64 4.3. Pruebas. 74 4.4. Acción y excepción. 81
	Conclusiones 87
	Bibliografia



INTRODUCCION

Sin duda alguna el problema agrario es un fenómeno histórico, pues desde tiempos inmemorables ya existe una defectuosa distribución de la tierra dando lugar a una diferencia de clases sociales pero este problema se ha tratado de solucionar con la creación de diversas disposiciones legales, pero toda vez que las últimas reformas que son de fecha 6 de enero de 1992 aluden más a la parte sustantiva y no a la adjetiva consideramos de vital importancia que se cree un código procesal agrario pretendiendo con esto el esclarecimiento más rápido de un conflicto en materia agraria además de exhortar al Tribunal del conocimiento como impartidor de justicia a normar la igualdad de las partes, es decir, es igualmente importante la regulación del procedimiento agrario que cualquier otro procedimiento y de esta manera se garantizaría la protección de los campesinos en amparo a la ley.

Partiremos del estudio de los antecedentes históricos de este problema: En el México antiguo, en la época de la colonia en la época de la independencia y en la época porfiriana demostrando con este estudio que en todas las etapas evolutivas de nuestro país encontramos una ordenación normativa; después se hará una comparación del juicio agrario con el juicio verbal en materia civil tratando la naturaleza jurídica y las características de cada uno para de esta manera determinar la importancia que tiene el derecho civil en el derecho agrario y viceversa; posteriormente se analizarán conceptos procesales como pruebas, ofrecimiento y desahogo de las mismas, audiencia, resoluciones así como una figura procesal en el derecho agrario que es la itiaerancia, para así determinar el porque existe la necesidad de crear un código procesal agrario, presentando un proyecto de Código Procesal agrario.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

Desde siempre se ha requerido la existencia de normas protectoras de los estratos de las sociedad más baja antiguamente indígenas hoy campesinos.

Es decir nuestra historia nos muestra que el problema agrario y su correspondiente ordenación normativa ha estado presente en todas las etapas evolutivas de nuestro país "México" y el tratamiento que se le ha dado ha sido diverso y estrechamente vinculado a las situaciones socioeconómicas y políticas de cada época quedando al margen en la mayoría de los casos en la experiencia de los tiempos.

Después de este comentario pasaremos al análisis del capítulo primero que fundamentalmente consiste en establecer que siempre ha existido una injusta distribución de la tierra, beneficiándose siempre los más poderosos pero que más sin embargo se ha tratado de terminar con esa postura aunque no han resultado muy efectivas las medidas, mejor dicho el ordenamiento normativo que se ha establecido en cada época.

1.1EN LA ETAPA DEL MEXICO ANTIGUO (precolonial)

Desde la aparición de los primeros pueblos sedentarios estos hicieron a la agricultura su modo esencial de vida, es decir la historia de este país caminó estrechamente unida a la tierra pues seguramente los hombres que domesticaron las primeras plantas lo hicieron con el propósito de liberarse del hambre y de esta manera el hombre en lugar de seguir la migración de los animales o el cambio de las estaciones, se ubico en las tierras donde el clima y el suelo fueron mas favorables para la agricultura con ello al transcurrir el tiempo el cultivo favoreció la constitución de la familia se convirtió en una unidad económica autosuficiente pues los lazos de sangre se fortalecieron en el esfuerzo de sus miembros por asegurar la supervivencia.

En el territorio mexicano la relación familia – tierra fue muy poderosa porque no existieron especies animales domesticables es decir animales que hicieran menos rigurosa la relación con la tierra pero al principio de la historia no existían derechos territoriales sobre el suelo que cultivaban cada uno de los hombres; la tierra era común a todos y sólo el producto que se obtenía de ella con el trabajo era objeto de propiedad familiar ó particular.

Sin embargo cuando los caseríos dispersos en las milpas se multiplicaron quedaron conectados con ciudades ó centros religiosos administrativos como Tenochtitlán que eran más poderosos y superiores que la comunidad campesina tuvieron que adecuarse a las nuevas condiciones tanto en su movilidad como en sus derechos sobre la tierra. Es decir de esta manera surgió lo que se conoce como calpulli que era:

"Una forma de organización social cuyo cimiento lo constituía los lazos de parentesco y los derechos sobre la tierra, eran comunidades de personas ligadas por la sangre, etimológicamente se deriva de los vocablos calli-casa y pulli o polli – agrupación de casas semejantes, barrio o vecindario." ¹

Es decir a través del calpulli se institucionalizaron los derechos a la tierra que la familia había adquirido por la costumbre, pero a los calpullis solo podían pertenecer los miembros de la familia.

¹ Florescano, Enrique, El origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, Editorial Era, México 1990, Pág. 13

Lo más importante de esta figura llamada calpulli es que si se institucionalizaron los derechos sobre la tierra pero cada uno de estos calpullis disponían de un terreno claramente delimitado el cual se dividía en parcelas cuyo usufructo (uso, goce y disfrute) correspondía a las familias del mismo, pero los derechos a la tierra del calpulli eran comunes para los integrantes del mismo, es decir no había propiedad privada de la tierra porque pertenecía al calpulli, pero sólo los miembros del calpulli tenían derecho al usufructo de las parcelas.

Por otra parte cabe hacer mención que con el transcurso del tiempo surgió el derecho de que las personas que integraban el calpulli pudieran transmitirlo por herencia ha sus descendientes, derecho que solo se perdía cuando el usufructuario dejaba de cumplir con el objeto fundamental de la comunidad campesina que hará producir la tierra.

Posteriormente surgieron otros sectores algunos de ellos desprendidos de la misma comunidad campesina los cuales evolucionaron mas rápidamente, logrando dominar e imponer otro orden social es decir de esta manera surgió la injusta distribución de la tierra proveniente de la división de clases dando lugar a que como ya se encontraban bajo el dominio de la tenencia de la teocracia, del gobierno y confederaciones militares el producto de su trabajo y los excedentes de su economía ya no beneficiaron directamente y principalmente a los campesinos si no a sus dominadores así poco a poco una parte de las tierras cultivables paso a las manos de los campesinos a la de los sacerdotes y guerreros, o también fue adjudicada al templo o al instituto militar generando con esto una sociedad dividida en estratos y clases sociales con rangos y privilegios que establecían diferencias muy marcadas entre los distintos grupos.

Todo lo anterior se resume en que surgió un Estado oligárquico - teocrático - militar.

Para una mejor comprensión de las clases sociales existentes en el Estado azteca según Medina Cervantes eran tres:

"A) La clase social dirigente compuesta por:

1. - Tlacatecutli.- Personaje central del Estado azteca que desempeñaba el cargo de jefe supremo del ejército aunado a funciones religiosas, administrativas con jurisdicción civil y criminal e incluso legislativa.

Para ser Tlacatecutli debería deprovenir de la nobleza y haberse educado en el calmécac a cargo de los tlamatinime en la que se enseñaba a los alumnos buenas costumbres, astrología, astronomía, matemáticas, historia, canto, formación humanística y con esto se trataba de estructurar una recia personalidad.

El otro centro educativo en el que debía de estudiar era el telpochcalli, destinado a la construcción y educación guerrera, pero que no establecía una división de clases como el calmécac.

- 2. Tlatocan: Que era un cuerpo de notables emperadores en forma consanguínea o civil con el hueytlatoani, sus funciones eran las de auxiliar a este personaje en asuntos que por sus múltiples ocupaciones no podía atender, también se les reservaba competencia en campos administrativos y judiciales.
- 3. Cihuacoatl: Noble con funciones de vicegobernador del hueytlatoani, además era su principal consejero representante en reuniones del tlatocan, en un principio sus funciones eran de carácter sacerdotal que más tarde se ampliaron a administrativas, dirigir la hacienda pública y judiciales, última instancia para apelar en los juicios criminales.
- 4. Tetecutzin: Caballeros de noble raigambre que había distinguido en la guerra, su parentesco con el Tlacatecutli los hacía acreedores a que este último los nombrara responsables de los señoríos anexos a Tenochtitlán. Esto los obligaba a tributar, a prestar gente, pertrechos y víveres en caso de guerra al hueytlatoani.

Por el desempeño de su cargo el tetecutzin se hacia acreedor a tierras, gentes a su servicio, protección de hueytlatoani y sueldo.

- B) Clase social de la nobleza, dentro de esta se encontraba tres subdivisiones:
 - 1. Guerreros: Las escuelas calmécac y telpochcalli brindaban la posibilidad de formar militarmente a los aztecas, actividad que se reforzaba con la práctica, valor, herencia y abolengo. Esto posibilitaba a los egresados del calmécac a la dirigencia de los cuadros altos del ejército, con jerarquías bien definidas a cargo del telpóchtlato de cada escuadrón.

Los guerreros distinguidos se hacían merecedores de preventas sociales y económicas entre ellas tierras de cultivo.

- 2. Sacerdotes: Estos gozaban de altas jerarquías, tenían parentesco al hueytlatoani, además el cargo de transmitía por herencia, lo que conducía a formar verdaderas castas. El máximo cargo era el gran sacerdote (teotecuhtli) y de ahí partio toda una jerarquía.
- 3. Pochtecas: Estos eran los mercaderes los cuales gozaban de un alto nivel social y moral. Su organización crece a partir de que los aztecas se transforman en sedentarios.

C) Clase social baja: Dentro de esta encontramos a los:

- Macehuales: La constituía el genero de la población que no tenía prosapia familiar, su principal fuente de ingresos deriva de su fuerza de trabajo, que estaba al servicio de las capas altas de la sociedad ejem. Guerreros, sacerdotes, comerciantes.
- 2. Esclavos: A diferencia de la esclavitud romana, en la que el esclavo tenía la situación jurídica de cosa, entre los aztecas la clasificación difería diametralmente ya que el esclavo podía tener un patrimonio propio, contraer nupcias y por ende procrear familia, incluso liberarse.

La calidad de esclavo no deriva del status social, ni por herencia, sino por un conjunto de características que en casos extremos podían convertir a un noble en esclavo. Los casos de esclavitud más frecuentes eran:

L- Por deudas

- II.- Por venta de un hijo o de una persona (macehual) a favor de un noble
- III.- Por penar, es decir cuando el delito tenía esta tipificacion
- IV.- Por conquista, los prisioneros de guerra.
- 3. Tlamemes: Personas entrenadas para transportar en sus espaldas, objetos y materias primas de diversa magnitud en buena medida suplía a las bestias de carga.

4. - Mayeques o Tlamactec: Eran las personas que no poseían tierras de cultivo y que en consecuencia, se veían obligadas a trabajar tierras de nobles. Estos los ataba a las tutelas del señor obligándolos a tributar y aprestar servicios. En caso de muerte de propietarios mayeques eran heredados junto con las tierras."

Como podemos ver la pirámide social era controlada por la nobleza: señores, sacerdotes, guerreros y comerciantes; es decir el status social privilegia desde siempre a las clases altas.

En cuanto a la forma de propiedad o tenencia territorial existían tres tipos:

" L- PUBLICAS:

- 1. Tlatocallalli: Tierras del señor.
- 2. -Tecpantlalli: Tierras de los nobles, estas no se podían enajenar pero si heredar a sus sucesores con lo cual se formaron verdaderos mayorazgos, pero en sí el que las hereda caía en pena, o era separado del cargo, o la familia se extinguía, y el predio se reincorporaba al patrimonio del rey, generalmente estas tierras eran trabajadas por macehuales.
- Teotlalpan: Tierras destinadas a cubrir los gastos del culto religioso y el mantenimiento de templos, también aquí el trabajo lo realizaban los macehuales o en su defecto los arrendatarios.
- 4. Milchimalli: Tierras para el mantenimiento del ejército además sufragaban los gastos de guerra.
- 5. Pillalli: Tierras de nobles o hidalgos pero para que les fuera entregadas a estos debían cubrir dos requisitos que eran:
- a). Prestar servicio al rey.
- b). Se le entregaba como recompensa al cumplir con algún encargo del rey.

² Medina Cervantes, José Ramón. El derecho Agrario. Editorial Harla. México 1992. PP. 32-35

II.-COMUNALES:

- 1. Calpulli.- Era la tierra de los barrios
- 2. Altepetlalli.- Era la tierra de los pueblos; con su producto de estas se cubrían gastos locales y obras de servicio colectivo.

III.- CONQUISTA:

- Tlatocamilli.- Era propiedad del señorío lo cual impedía al soberano disponer libremente de ella, excepto arrendarlas, el destino de estas era sufragar el gasto de la casa del señor, así como sufragar gastos para ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros.
- 2. Yautlalli. Tierras por derecho de conquista a disposición del rey." ³

ORGANIZACIÓN AGRARIA DE LOS MAYAS

En un principio su organización agraria era de carácter colectivo, más tarde la sociedad maya modificó su estructura en donde ya existía una división de trabajo y la existencia de una propiedad privada en donde al igual que con los aztecas aparece la figura de la herencia, es decir, también se da una división de clases sociales, eran las siguientes según Medina Cervantes:

- " * Nobleza.- Encabezada por el rey (ahau) quién gozaba de exención de impuesto, tenía propiedad absoluta de grandes extensiones de terrenos que cultivaban los esclavos.
- * Sacerdotes.- Sumisión para con el agro era predecir al tiempo, a fin de orientar las siembras y clase de cultivo.
- * Tributarios.- Estaban dedicados a la agricultura en forma comunal lo mismo que a la explotación de pastos y salinas, por excepción eran propietarios de predios, su relación con la nobleza era mediante servicio que les prestaban.

³ Mendieta y Nuñez, El derecho precolonial, Editorial Porrúa S.A. México 1981, Pág. 115 y 116.

* Esclavos.- Estaban en calidad de cosas, lo que permitía disponer libremente de su vida para los sacrificios, además se podía transmitir por herencia. En la agricultura suplían al ganado vacuno y caballar de que carecían los mayas."

Como podemos ver el derecho agrario de los mayas está hermanado con la división de clases, también en esta cultura encontramos tipos de propiedad pero aquí únicamente fueron dos tipos:

- 1. Comunal: Esta pertenecía al Estado y estaba destinada a satisfacer la necesidades públicas, las tierras eran trabajadas por los tributarios y los esclavos.
- 2. Privada: Pertenecía a la nobleza y estas tierras eran trabajadas por los esclavos.

Después del análisis hecho con anterioridad de la etapa precolonial nos podemos dar cuenta que siempre ha existido una injusta distribución de la tierra proveniente esencialmente de la división de clases sociales y desde ese entonces ya se requería de la existencia de normas protectoras de los estratos de la sociedad indígena.

Algo que es relevante destacar es que los antiguos mexicanos no tuvieron de la propiedad individual el amplio concepto que de la misma llegaron a formarse los romanos pues la facultad de usar, gozar y disponer de una cosa correspondía solamente al monarca pues el era el dueño absoluto de todos los territorios sujetos a sus armas y la conquista al origen de la propiedad, es decir cualquiera que fuera la forma de posesión o de propiedad territorial dimana del rey.

Concluyendo de esto que los pueblos de esta época estaban organizados con base en la injusticia social que se reflejaba en la desigualdad para la distribución de la tierra.

⁴ Medina Cervantes, José Ramón, Op. Cit. Pág. 40.

L 2EN LA EPOCA DE LA COLONIA

El segundo proceso que tuvo que ver con el desarrollo de los sistemas de tenencia y explotación de la tierra se hizo presente en México por conducto de una de las naciones representativas de la expansión europea de esa época ESPAÑA, este país los primeros títulos de propiedad que hizo valer fueron los de las tierras descubiertas que eran desconocidas antes por el mundo civilizado pues ellos consideraban que estaban habitadas por infieles y salvajes proponiéndose los españoles realizaren dichas tierras una obra de civilización.

El descubrimiento de estas tierras mexicanas antes llamadas la Nueva España fue realizada por Cristóbal Colón el 12 de octubre de 1492 y una vez hecha esta pusieron en obra la ocupación y colonización de las tierras recién descubiertas, se desarrollaron formas de ocupación y tenencia del suelo.

Es evidente que durante la época colonial, España se apropió de las tierras de Indias y ejerció soberanía sobre el territorio y población conquistados pero en relación a estos existen varios puntos de vista, unos sostienen la soberanía española sobre las tierras de Indias se deriva de:

Las Bulas de Alejandro VI de 1493 que dividieron al mundo entre España y Portugal con el fin de resolver el conflicto suscitado entre estos a causa de los territorios descubiertos.

Es decir en estas influye la iglesia católica que sirve como orientador de un derecho pragmático para las naciones de Portugal y España ya que estas se encontraba en conflicto por las tierras de Latinoamérica, es por ello que el Papa Alejandro VI representante de la iglesia católica a petición de España expide tres bulas las cuales son las siguientes.

- a). Inter Coetera del 3 de mayo de 1493.
- b). Inter Coetera o Noverunt Universi de la mañana del 4 de mayo de 1493.
- c). Inter Coetera o Hodien Siquienden de la tarde del 4 de mayo de 1493.

Estas tres bulas tenían el mismo objetivo que era el de dirimir un conflicto de derecho internacional público es decir regulaba la influencia y dominio que España y Portugal tendrían respectivamente sobre los terrenos descubiertos y conquistados.

La razón por la que expidieron tres bulas sobre el mismo asunto, fue porque en la primera bula no se fijo la línea de demarcación subsanándose este error en la segunda y finalmente en la tercera se oriento a contener las ambiciones de Portugal, es decir se establece al respecto a las posesiones y propiedades de las tierras descubiertas por Portugal, más sin embargo no dejo tan claro el ámbito territorial español y portugués y fue más tarde cuando se replanteo las líneas que sirvieran de referencia para España y Portugal en el tratado de Tordesillas todo esto en función de sus territorios descubiertos.

De lo anterior podemos deducir que las bulas y el tratado fue una fuente de derecho en la que España fundo su conquista, es decir son el documento más sólido de los reyes españoles para ejercer el dominio sobre nuestro suelo.

Otros sostienen que el fundamento de soberanía fue el derecho de conquista y otros hacen referencia al derecho de prescripción.

Por lo que respecta al derecho de prescripción también es conocido como usucapión que es aquella mediante la cual se puede adquirir la categoría de propietario de un bien con el simple transcurso del tiempo, pero para que pudiera proceder la prescripción se requiere que:

- "a). La cosa este en el comercio
 - b). Que no sea robada
 - c). Tratándose de inmuebles que estuviesen en Italia
 - d). Buena fe
 - e). Posesión pública, pacifica y continua
 - d). Ejercer dominio sobre el bien." 5

En cuanto al derecho de conquista es el que más se aproxima para justificar el dominio sobre las tierras mexicanas y que más tarde se perfecciono con la propiedad, pero si reflexionamos de cómo se dio la conquista podemos percatarnos de que los españoles fueron muy astutos para introducir la evangelización la difusión de su idioma así como la transmisión de su cultura de los indígenas pero todo ellos siempre estuvo encaminado para lograr la conquista, más sin embargo independientemente de la validez que se le de a los argumentos mencionados con anterioridad lo cierto es que España ejerció amplio dominio sobre las tierras indias lo que dio lugar a que se desarrollaran tres tipos de propiedad.

⁵ Ibídem, Pág. 49.

- " a). La pública
 - b). La de los pueblos (indígenas y españoles)
 - c). La privada, civil eclesiástica."6

La primera se constituyo con las tierras realengas (baldíos y terrenos nacionales) se llamaban de esta manera porque pertenecían a la corona española y estas no se transmitían ni a los pueblos ni a los particulares.

En cuanto a la propiedad de los pueblos se incluyen tanto los pueblos indígenas como a los pueblos españoles; la propiedad comunal de los pueblos indígenas era muy respetada por los españoles más sin embargo sufrió ataques en algunas ocasiones tratando con esto los españoles de apoderarse de sus tierras, fue por ello que se empezó a legislar para su protección estableciéndose que únicamente podía ser transmisible por herencia.

La propiedad comunal de los pueblos según leyes españolas se subdividía en cuatro clases:

- " 1. Fundo legal.- Area territorial destinada a la fundación de los pueblos, villas etc. por los españoles, estaban destinados a resolver necesidades colectivas de la población como: Escuelas, mercados, plazas, calles, templos etc. Aquí también se contempla lo relativo a los solares, que eran propiedad individual para edificar las viviendas de cada persona; en el fundo de población tenían que partir del punto central que de ordinario era la iglesia.
- 2. Tierra (ejido). Viene del latín exitus, y estos se constituyeron con las tierras que se encontraban a la salida del pueblo, los cuales se dedicaban a apacentar al ganado. El ejido tiene sus antecedentes en el calpulli o chinancalli.
- 3. Tierras de repartimientos.- Eran lotes asignados a las familias indígenas con pleno derecho de posesión para usufructuarlos y así poder generar los productos e ingresos para el sostenimiento de la familia en cuestión, su régimen se acercaba al de los calpullis en el que la propiedad era de carácter precario lo cual quiere decir que no se puede hipotecar, enajenar, transmitirse excepto por herencia de familia, además de que debía de cultivarse de manera ininterrumpida ya que tres años consecutivos sin cultivo era causa de privación del derecho sobre el lote.

⁶ Ponce de León Armenta, Luis M. Derecho procesal agrario. Editorial Trillas. México 1992. Pág. 51.

4. - Los propios.- Eran terrenos rústicos y urbanos propiedad de los ayuntamientos, destinados a sufragar el gasto corriente del pueblo, lo mismo que los servicios públicos de la comunidad. Estos tienen su antecedente en el altepetlalli y la extensión de ellos acorde al tamaño de los municipios."

Respecto a la propiedad privada llamada por algunos autores propiedad individual encontramos las llamadas mercedes, caballerías, peonías, usucapión (prescripción), compraventa etc.

" Mercedes.- Era la potestad del soberano de donar determinado bien realengo en nuestro caso tierras a efecto de compensar los servicios prestados a la corona, o bien estimular la lealtad e identificación del reinado.

Caballerías.- Es una tierra mercedada que se asignaba en función del grado militar del conquistador esto determinaba la extensión, características y destino de la tierra. La caballería combina el aspecto distributivo de la tierra para actividades agrícolas – ganaderas; es también una medida agraria equivalente a 42-79-53 hectáreas.

Peonías.- Porción de tierra mercedada que se asigna a título personal a los conquistadores que integraban a la infantería, y al igual que en la caballería se mezclaba la distribución de la tierra con fines agrícolas — ganaderos, respecto a su aspecto de medición tenía su superficie menor a la de las caballerías 8-55-90 hectáreas

Prescripción.- También conocida como usucapión, es una figura del derecho romano empleada como medio para adquirir la propiedad de un inmueble, es una de las formas que permite transformarse de poseedor a propietario, es decir que aquel que poseyera un predio en forma pacífica, publica y continua durante cierto tiempo con animo de propietario, estaba en posibilidad de invocar la prescripción ante los Tribunales de la corona y con esto se convertía en propietario.

Compraventa.- Esta figura también se originó dentro del derecho romano, la cual fue desarrollada en plenitud por los españoles en nuestro suelo con la finalidad de apropiarse de las propiedades de los indígenas. Existía la prohibición de enajenar los terrenos durante los primeros años contados a partir de la signación de esos inmuebles pero una vez transcurrido ese tiempo tenía la libertad para venderlos excepto a religiosos o a las ordenes de que forma parte." 8

8 Ibidem Pág. 60

Medina Cervantes, José Ramón, Opiciit, PP 55-57.

Es evidente que en la etapa colonial atraves de la conquista México cambió la estructura de la propiedad territorial pues todas las formas para adquirirla siempre estaba encaminadas en beneficio de los españoles, también otros que salieron o mejor dicho que fueron sumamente beneficiados en esta época son los militares ya que se les otorgaron grandes extensiones de tierra dando origen con esto a las llamadas caballerías, peonías, suertes, prescripciones u de esta forma los indígenas eran relegados a poseer una pequeña porción de tierra pero con limitaciones, por ejemplo no podía enajenar sin permiso ni podía prescribir.

Todo ello dio lugar a que se reafirmara la división de tierras y por ende la existencia de una división de clases sociales beneficiándose siempre la clase privilegiada.

Es decir la legislación indígena fue violada reiteradamente no solo por la iglesia si no por la autoridad civil, la iglesia fue adquiriendo grandes propiedades principalmente por medio de mercedes reales, y donaciones lo cual dio lugar al latifundismo eclesiástico y de esta forma la iglesia junto con el Estado concretaron grandes recursos por medio de los tributos que recibían llamados diezmos, generando con ello un gran descontento en la población siendo esto el principal motivo que origino la guerra de independencia.

1.3EN LA EPOCA DE LA IDEPENDENCIA

En esta época era evidente que en el aspecto agrario la concentración de la tierra era a favor de los españoles y a costa de la propiedad indígena.

La agricultura era la actividad básica de los pobladores la cual se practicaba en terrenos españoles ya que los de las comunidades eran de mala calidad y en consecuencia de bajos rendimientos. Es evidente que en esta época era una lucha constante entre los grupos identificados con la corona y aquellos que aspiraban romper la sujeción política y más tarde económica con España.

Durante esta época se dieron variadas y a veces contradictorias normas procesales agrarias que siguieron postergando la solución al problema del campo.

Uno de los problemas que consideramos de gran importancia es que a la iglesia le pertenecía un gran porcentaje de tierras las cuales las obtenía por herencia, donaciones, es decir existía un acaparamiento de tierras por parte de la iglesia teniendo como consecuencia que otras clases se encontrarán desprotegidas.

Todo lo anterior seguía aconteciendo durante esta época a pesar de que desde los albores de la conquista la colonia dictó medidas para impedir que la iglesia católica al igual que los monasterios y todas las personas relacionadas con lo religioso adquirieran tierras en la nueva España, esto se debió en gran parte a la implantación del diezmo al igual que otras medidas económicas - administrativas que implantaron, es decir, las fuentes de este patrimonio religioso se puede encontrar en los siguientes apartados:

- "a) Herencia y legados de los fieles.
 - b) Diezmo.- El cual era de un diez por ciento tomando como base los frutos y productos de los fieles.
 - c) Primicias.- consistían en los primeros frutos que los fieles obtenían los entregaban a la iglesia.
 - d) Arancel. Derecho que pagaban los fieles a las parroquias por los servicios de bautismo, casamientos y entierros.
 - e) Cofradías.- Comunidades o asociaciones civiles que autorizaba el poder civil para que se promovieran obras de piedad o beneficencia teniendo como sede un templo o una iglesia.
 - f) Patronatos.- Derecho honorífico de los feligreses por haber fundado o financiado la construcción, o haber equipado una iglesia con la autoridad del obispo.
 - g) Capellanía.- Fundaciones a favor de una iglesia, capilla o altar que establecían los creyentes con la obligación anual de celebrar determinado número de misas y oraciones.
 - h) Memorias.- Fincas rústicas y urbanas en las cuales se ubican iglesias, templos y monasterios, además de los capitales impuestos en determinadas áreas de la economía.

También eran de consideración los bienes que directa e indirectamente administraba el clero como los seminarios, colegios, centros de construcción, hospitales y establecimientos de la beneficencia pública."9

⁹ Ibídem. Pág. 84, 85

En esta problemática de concentración y acaparamiento de tierras por parte de la iglesia lo cual conocemos como amortización radico la crisis económica nacional pues dio lugar a un estancamiento de uno de los principales o mejor dicho del principal factor de la producción que es la tierra trayendo como consecuencia el detenimiento de las actividades productivas esencialmente nos referimos a la agricultura, ganadería y a la silvicultura pues los campesinos no tuvieron la posibilidad de poseer predios con fines productivos ni mucho menos la propiedad de los mismos.

EN LA EPOCA DE LA REFORMA

Dado que no mejoraba la situación económica de México fue entonces cuando ya cansados de todo ese ambiente el presidente Comonfort y su ministro de hacienda Miguel Lerdo de Tejada, llegaron a la conclusión que la razón por la que México no podía mejorar su economía ni sanear su hacienda pública era por que la gran cantidad de riquezas del clero permanecía estancadas y en consecuencia expidieron la ley de desamortización del 25 de junio de 1856 la cual tuvo serias repercusiones en el reparto de tierras pues los principales objetivos a cumplir con esta ley era que:

- a). Se incorporan a la vida económica nacional el grueso de terrenos rústicos, además de los predios urbanos en manos del clero, de prestanombres.
- b). Alentar un proceso distribuidor de la riqueza entre las capas mayoritarias de la sociedad, sea entre los trabajadores y campesinos del medio rural.

El sentido en sí era el de hacer desaparecer las grandes concentraciones de tierra y distribuirla mejor entre los pequeños propietarios, pero otro obstáculo que impidió la pretendida restauración fue el alto grado de fanatismo que mantenía a los campesinos sumidos en amenazas dictadas desde el púlpito, una de estas amenazas era que podía declararlos excomulgados y debido a sus creencias religiosas era que no actuaba, como debía de hacerlo lo cual llevo al gobierno mexicano a romper relaciones con el gobierno de la ciudad pontifica del vaticano y declarar separada la iglesia del Estado consiguiendo de esta manera disminuir los derechos políticos de los que gozaban los ministros del culto religioso.

"La ley de desamortización desembocó en el latifundismo y el latifundismo laicos, creando una gran masa de desposeídos cuya única posibilidad de sobrevivencia residiera en la oferta en sus brazos desocupados en un mercado de trabajo cuyas principales directrices estaban en condiciones de establecer las nuevas clases propietarias."

Otra ley de suma importancia en esta época fue la ley de nacionalización de bienes eclesiásticos, la cual fue expedida por el señor Benito Juárez el 12 de julio de 1859 y también el objetivo primordial de esta fue deslindar el poder civil y el poder religioso.

Es notable que tanto las leyes de desamortización y de nacionalización terminaron con la concentración y acaparamiento de tierras por parte de la iglesia pero más sin embargo extendieron el latifundismo logrando únicamente con ello que la población inferior del país que eran los indígenas se quedaran con una propiedad demasiado reducida y débil.

En cuanto a las leyes de colonización y enajenación de terrenos baldíos es importante mencionar que con ellas surgen las compañías deslindadoras, estas fueron expedidas en 1875, 1883 y 1894.

" La primera que es del 31 de mayo de 1875 dio origen a las compañías deslidadoras, y fue ampliada por la ley de colonización del 15 de diciembre de 1883 que autoriza la formación de compañías deslindadoras a las que se les daba hasta la tercera parte de los terrenos habitados para la colonización del país el deslinde, medición, el fraccionamiento y el avalúo de los terrenos baldíos.

En 1894 dictó la ley de terrenos baldíos que suprime las limitaciones que las anteriores leyes habían impuesto a los colonos para ocupar y adjudicarse la tierra, cesa la obligación para propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tener los poblados acotados y cultivados, cesa la prohibición a compañías deslindadoras de enajenar las tierras que les haya correspondido por comisión.

¹⁰ Martínez Escamilla, Ramón. Problema del desarrollo No. 8. La Reforma liberal, Transformación de la propiedad y de la fuente de trabajo. Instituto de investigaciones económicas UNAM. México, Pág. 87

Las compañías deslindadoras tuvieron como efecto la depreciación de la propiedad agraria y la decadencia de la pequeña propiedad en pocos propietarios, resultando beneficiarios los extranjeros, los hacendados y las compañías deslindadoras." ¹¹

Es evidente que a pesar de que se trato de reglamentar la injusta distribución de la tierra esta seguía subsistiendo pues la tierra mexicana continuo siendo objeto de lucro personal y lejos de ser una fuente de bienestar social, libertad, continuo siendo un instrumento de enriquecimiento ilegítimo y de esclavitud para los más poderosos.

¹¹ Ponce de León Armenta, Op. cit, pág. 56 y 57.

L4 EN LA ÉPOCA PORFIRIANA

La situación agraria durante esta época tomo caracteres siniestros, ya que solo se protegió al latifundismo dejando a los poblados con pequeñas extensiones de tierras insuficientes para sus necesidades y en muchos casos se les dejó despropósitos de toda propiedad raíz dando origen a las grandes haciendas con numeroso peonaje pagando miserablemente y tratando cual si fuesen bestias.

Para resolver el problema se dictaron leyes sobre tierras baldías y sobre colonización fomentando así mismo la inmigración, se establecieron las compañías deslindadoras y colonizadoras citadas con anterioridad y causaron grandes perjuicios hasta su desintegración.

La situación del trabajador del campo era inhumana ya que trabajaba de sol a sol bajo el látigo del feroz capataz con un salario mínimo que estaba obligado a dejar en la tiendas de raya pues estaba vendido a los hacendados debido a la deudas que contraían sus padres.

Tal sistema era imposible que prevaleciera por lo que se inicio una nueva lucha armada que buscaba una mejor vida por medio de una lucha intensa que derroco el régimen porfirista. Es decir las condiciones de vida en México hacia el porfiriato eran miserables.

Dicho de otra manera en esta época la dictadura aprovecha y adecua a su propósito la legislación de la reforma. Otro factor que le favorece son las tres décadas en que ejerce el poder que le permite madurar y consolidar su política agraria, esta se finca en la colonización de los terrenos baldíos que más tarde conjuga con la de los terrenos nacionales, demasias y excedencias a favor de personas fisicas y morales nacionales y extranjeras. Hay un sentido empresarial para cumplir estos objetivos, Vía las compañías delindadoras que se van apropiando por servicios profesionales de gran parte del territorio nacional combinando con la compra de terrenos de la nación. Estas heredades eran de la mejor calidad acompañadas con el clima, el agua y la localización cercana a los más dinámicos centros demográficos.

Pero es importante mencionar que la legislación agraria es una respuesta a la política económica global del porfiriato.

Es decir se trato de rectificar la política agraria al igual que restarle poder económico y político a las compañías deslindadoras, repartiendo porciones de terrenos a los labradores pobres, a ejidatarios y establecer reservas de terrenos para servicios públicos a eso se orientan los decretos de 1896 y el de 1902 que sólo reconoce la clasificación de baldíos y deroga las facultades de las compañías deslindadoras para sustituirlas por comisiones oficiales; el de 1905 sobre protege al propietario con título primordial y finalmente el de 1909 que temporalmente suspende las denuncias de terrenos baldíos y nacionales, sujetos a ser

rectificados por las comisiones oficiales y también incluía la propiedad ejidal con criterio privatista.

Existen otros aspectos que incidieron en el violento proceso de concentración solo nos basta señalar el benigno sistema tributario a favor del gran propietario que en vez de regularlo y frenarlo alentando su reproducción, fenómeno inverso se presentó con el pequeño y mediano propietario o poseedor rural que absorbieron la mayor carga tributaria la cual se manifestó en un firme y progresivo empobrecimiento.

Ahora bien como hemos expresado con anterioridad en reiteradas ocasiones la ordenación normativa ha estado presente en todas las etapas evolutivas de nuestro país y se refleja aun más en el período de la revolución mexicana através de los planes y leyes que se expidieron en dicho período, y algunos de estos planes y leyes más relevantes son:

PLAN DE SAN LUIS: El cual fue expedido por Francisco I. Madero el 5 de octubre de 1910 aquí poco se ocupa de cambios en la estructura jurídica y social del país más sin embargo reconoció el fondo agrario del malestar social al momento de incluir en el artículo tercero el problema agrario hablado en este de restitución de tierras ya que al hacerlo la población campesina que era la gran mayoría de la población del país secundó el movimiento revolucionario pues la restitución era un anhelo para la mayoría de los campesinos desposeídos de sus tierras y explotados como jornaleros en las haciendas, más sin embargo los zapatistas consideraron que Madero no realizó los ofrecimientos del plan de San Luis como era el reparto de tierras al proletariado y la división de los latifundios que permanecían en manos de unos cuantos privilegiados y en perjuicio de las clases menesterosas por lo tanto Madero contestó que siempre ha abogado por crear a la pequeña propiedad pero no significa que despojaría de sus tierras a los terratenientes.

PLAN DE AYALA: Es del 28 de noviembre de 1911, en su artículo 6 se exigen la restitución de tierras, montes y aguas a los pueblos e individuos usurpados por los hacendados, científicos o caciques, así mismo se pide la creación de tribunales especiales para los problemas agrarios invirtiendo el procedimiento ya que los pueblos entrarían en posesión inmediata de las tierras usurpadas y los particulares que pretendiesen ser propietarios de ellas serían los que irían a los tribunales a deducir sus derechos invirtiendo la carga de la prueba que ahora estaría a cargo del hacendado.

Su artículo séptimo establece la expropiación y fraccionamiento de los latifundios para dotar a los campesinos del fundo legal y ejidos.

Los preceptos agrarios que consagran este plan son adoptados por la ley agraria que expidió el gobierno surgido de la convención de Aguascalientes el 25 de octubre de 1915 en la ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo un importante antecedente del artículo 27 constitucional el cual contiene los principios fundamentales de la legislación agraria vigente.

PLAN DE GUADALUPE: Se expide en la hacienda de Guadalupe el 26 de marzo de 1913, no alude a los problemas sociales es un plan esencialmente político por lo tanto no menciona el problema agrario.

PLAN DE VERACRUZ: Este fue una adición al plan de Guadalupe, y aquí Don Venustiano Carranza si alude a los problemas sociales esto porque así lo reclamaba el pueblo mexicano

El artículo 2 del mencionado plan faculto al jefe de la Revolución para que expida y ponga en vigor durante la lucha todas las leyes, disponibles y medidas económicas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país efectuado más reformas que la opinión exige como indispensables para establecer el régimen que garantice la igualdad de los mexicanos.

Como consecuencia del compromiso contraído por Venustiano Carranza en las adiciones al Plan de Guadalupe contenidas en el plan de Veracruz fue de que habría de dar más tarde la primera ley agraria del país dicha ley es de fecha 6 de enero de 1915; esta ley tiene el mérito de haber polarizado las inquietudes y esperanzas de la población rural, de haber atraído a la causa constitusionalista (contingente campesino), de justificar plena y ampliamente el movimiento revolucionario y de establecer las bases firmes para realizar la justicia social distribuida mediante la restitución y dotación de tierras a los pueblos, aniquilando el latifundismo como sistema de explotación y servidumbre del campesino. Declara nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades hechas por gobernantes, jefes políticos y cualquier otra autoridad local, declaran nulas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las secretarías de fomento y hacienda o cualquier otra autoridad.

Es así como en todas las etapas evolutivas de nuestro país encontramos una ordenación normativa.

CAPITULO II

EL JUICIO AGRARIO Y COMPARACION CON EL JUICIO VERBAL EN MATERIA CIVIL.

2.1 RELACION DEL DERECHO AGRARIO CON EL DERECHO CIVIL.

El derecho agrario es tan viejo como la humanidad misma y a pesar de esto no hace mucho que nació o mejor dicho no hace mucho que se creo una legislación propia, la cual estudia el porvenir de la entrañable amada clase campesina cuyos problemas se hace necesario resolver.

Existen autores civilistas que nos hace notar que el vocablo Roma no deriva ciertamente del nombre río, si no de ruma (del arcaico rumino) que significa tierra, por otra parte la historia se ha encargado de estereotipar la imagen del ciudadano en un personaje de tipo agrícola es decir nos referimos al bonus pater familias el cual era un personaje con prudencia, carácter, generosidad e independencia caracteristicas que por desgracia siempre se ha temido descubrir y fomentar en el campesino.

Es importante destacar que el pueblo romano en sus orígenes se conservó campesino; así lo consideran algunos autores como Prieto Bonfante mismo que argumenta que:

"Las doce tablas es un código campesino ya que contiene un derecho rígido, severo, torpe, propio de labriegos." 12

Es decir que contiene un derecho para agricultores; además para el romano la res mancipi fueron cosas agrarias base primordial de la hacienda campesina y de la riqueza nacional.

¹² De Ibarrola, Antonio. El Derecho Agrario. Editorial Porrúa S.A. Pág. 2

A menudo actuales juristas olvidan el fuerte nexo que existe entre ambas ramas del derecho, ya que a pesar de que nuestra legislación agraria pasa al sector del derecho social, no se debe de olvidar de las nociones tonificantes del derecho civil ya que este tiene la virtud de fijar y establecer los privilegios de que deben de gozar los campesinos, pues tanto en el derecho agrario como en el derecho civil se debe de estructurar jurídicamente un patrimonio de familia que sirva de asiento y de base al individuo para cumplir amplia y decorosamente su cometido social y político.

EXAMEN PARALELO DEL DERECHO AGRARIO Y DEL DERECHO CIVIL

- a) Es el derecho agrario donde debe de ponerse en juego con mayor energía el verdadero sentido civilista de la función social del derecho de propiedad.
- b) Tanto en la una como en la otra de tan interesantes ramas del derecho debe de estructurarse jurídicamente un patrimonio de familia que sirva de asiento y de base al individuo para cumplir amplia y decorosamente su cometido social y político.
- c) Mucho más basta es en derecho civil la posibilidad de renunciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público. Ejem: En asuntos de arrendamiento un inquilino puede renunciar en materia civil a algún derecho en cambio en materia agraria ni siquiera se le permite al ejidatario arrendar su parcela, el mismo la debe de cultivar.
- d) Es el derecho civil nuestra legislación común y el derecho agrario una legislación de privilegio, que se propone la redención del campesino. El derecho civil se mueve dentro del campo del derecho privado y en virtud de las normas jurídicas de derecho internacional habrá de tener aplicación muchas veces fuera del territorio nacional. En cambio las normas de derecho agrario fuertemente enlazadas a inmuebles ubicados dentro de la República, normalmente sólo tendrá aplicación en ésta.
- e) El derecho civil se aplica a todos los ciudadanos, inclusive en alguna ocasión a los mismos agricultores. En cambio el agrario tendrá aplicación únicamente dentro de la esfera de la actividad agraria y a las personas que constitucionalmente poseen la calidad de agricultores.

- f). Las normas del derecho civil miran el bienestar de los particulares, y las normas de derecho agrario tienen un fin más amplió que comprende lo anterior pero en mucho lo rebasa.
- g). En el derecho civil el legislador se ocupa ciertamente de la persona, en el agrario se estudia la relación jurídica del hombre y la tierra. Distinta es por lo tanto la estructura del negocio jurídico agrario y la del negocio jurídico civil."¹³

Después de este examen comparativo del derecho civil, con el derecho agrario podemos darnos cuenta que el derecho civil es sumamente importante en el derecho agrario pues muchas normas se aplican por supletoriedad en este último sin perjudicar claro el interés público y la función social ya que por objeto el mejoramiento del individuo, y su elevación de este a un nivel digno.

2.2 CONCEPTO DE JUICIO EN EL CAMPO DEL DERECHO COMPARADO CON LO QUE ES PROCESO.

Juicio y proceso dentro del campo del derecho son lo mismo, más sin embargo es más común utilizar en el medio la palabra Juicio que proceso.

Proceso etimológicamente deriva del latín " procedere " que significa marchar, avanzar, ir hacía adelante, algunos procesalistas lo definen de la siguiente manera:

"Proceso.- conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación." 14

Esta definición se apega más a lo que conocemos como procedimiento que sería uno de los elementos que contiene el proceso o el juicio.

¹³ Ibídem, PP, 3-6

¹⁴ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal civil, Editorial Porrúa S.A. Pág. 640

Ahora bien " proceso deacuerdo a la enciclopedia jurídica OMEBA: Constituye el objeto de conocimiento de la ciencia del derecho procesal. Deriva del latín procedere que significa avanzar, camino a seguir, trayectoria o recorrer hacía un fin propuesto o determinado; es el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular. Esta constituido por conjunto de actividades o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan los sujetos que en el intervienen, con la finalidad que se ha señalado." ¹⁵

Este concepto en relación con el anterior de Eduardo Pallares evidentemente es más completo y se aproxima más a lo que en realidad es proceso pues aquí ya encontramos los tres elementos que integran a este, es decir encontramos el presupuesto o cosa litigiosa en la parte que dice " es el fenómeno o estado dinámico producido"; en lo respecta al objeto principal de todo proceso o juicio que es el de llegar a una sentencia o bien la resolución del Juez concuerda cuando se establece en esta misma definición que:

" Es el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular."

Y finalmente sabemos que todo proceso o juicio se desenvuelve a través de una serie de actos lo cual se conoce como procedimiento encontrándolo fundamentalmente en la parte que dice " esta constituido por un conjunto de actividades o sea muchos actos ordenados consecutivos que realizan los sujetos que en el intervienen."

Pero para fundamentar más lo expuesto anteriormente citaremos al maestro Ovalle el cual argumenta que:

- " El proceso tiene tres elementos esenciales:
- 1. Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio)
- 2. Se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales los cuales tienen una relación formal, espacial y temporal lo cual constituye el procedimiento (recorrido)
 - 3. Tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto." 16

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVII. Buenos Aires 1978. Editorial Driskill S.A. Pág. 291 y 292
 Ovalle Fayela, José. Derecho Procesal civil. Editorial Harlla. México 1992. Pág. 6

Este concepto es bastante claro porque en el se establece específicamente los tres puntos esenciales del proceso, además de que podemos ver claramente su diferencia con el procedimiento, es decir este último únicamente es una parte del proceso.

En lo que respecta al juicio en la actualidad existen muchas definiciones de juicio pero todas son congruentes con su antecedente etimológico el cual es:

"Se deriva del latín judicium que a su vez viene del verbo judicare compuesto de jus, derecho y "dicere" "dare", que significa dar, decir o aplicar el derecho en concreto."¹⁷

Es evidente que su origen etimológico en relación con el proceso es muy diferente más sin embargo ambos tienen como objetivo fundamental el de la aplicación del derecho para resolver un conflicto, pero estudiando su concepto podemos darnos cuenta que efectivamente proceso y juicio son lo mismo; para fundamentar esta postura citaremos el concepto del maestro De Santo Víctor mismo que fue retomado por el ya mencionado de caravantes y el cual a la letra dice:

"Por juicio se entiende la controversia que, con arreglo a las leyes se produce entre dos o más personas, ante un Juez competente, que lo dirige y Termina con su decisión o sentencia definitivos.

Elementos esenciales de todo juicio:

- 1. El derecho cuestionado o cosa litigiosa
- 2. Las partes discrepantes
- 3. La ley o procedimiento conforme a los cuales se instruye la causa
- 4. El Juez que juzga y resuelve." 18

De todo lo antes expuesto podemos concluir que juicio y proceso son lo mismo pero de lo que si son distintos son del procedimiento ya que con este se designa una fase de las tres que integran el proceso (juicio) es decir es la forma o modo en que se desarrolla el juicio (proceso) en fin es el conjunto de trámites a que esta sujeto el juicio, es la forma de substanciarlo, y el juicio o proceso es el todo.

¹⁷ Pallares Eduardo, Op. Cit. Pág. 464

¹⁸ De Santo, Víctor, Diccionario de Derecho procesal, Editorial Universidad S.R.L. Buenos Aires 1991

2.3 NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO AGRARIO Y EL JUICIO VERBAL

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO AGRARIO

El fundamento constitucional del juicio agrario lo encontramos en el artículo 27 de la constitución general de la República, siendo la ley reglamentaria de este artículo el código agrario de 1942, actualmente reproducido en nuestra ley agraria del 6 de enero de 1992, su naturaleza jurídica es eminentemente social y esencialmente administrativa por encontrarse el derecho agrario contemplado dentro de la tercera rama jurídica que es el derecho social el cual según Ponce de León Armenta es:

" El sistema de principios, valores y normas jurídicas que regulan las relaciones humanas entre grupos e individuos desiguales con la finalidad de lograr la igualdad por compensación y la justicia humana.

Son características del derecho social las siguientes:

- 1. Es un derecho constituido por normas jurídicas que regulan las relaciones entre grupos e individuos desiguales.
- 2. Predomina en él la aplicación del principio de justicia distributiva que consiste en dar un tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales.
- 3. Es un derecho disperso que requiere de integración científica, que sólo será posible con la atención de juristas en este importante sector del derecho.
- 4. Es un derecho que parte del principio de que los hombres somos desiguales por naturaleza y por lo tanto, su finalidad es el logro de la igualdad jurídica por compensación." 19

Es evidente que las relaciones entre grupos e individuos desiguales se han dado siempre en sociedad y en consecuencia siempre ha existido la necesidad de normas jurídicas tendientes a dar un tratamiento proporcionalmente desigual a los desiguales.

¹⁹ Ponce de León Armenta, Luis M. Op. Cit. Págs. 21 y 22

Los sectores que competen al derecho social son los siguientes:

- 1. Derecho de trabajo
- 2. Derecho de la seguridad social
- 3. Derecho agrario
- 4. Derecho del consumidor
- 5. Derecho del menor incapaz
- 6. Derecho económico. Etc.

En el derecho social se contempla al hombre como integrante de la sociedad y esta surge como consecuencia de las transformaciones operadas en el Estado y el derecho individualista y liberal de éste siglo.

La socialización del derecho, no es otra cosa que una renovación de todas las ramas del derecho esto se debe al empuje de los grupos sociales que intervenían cada vez más fuerza en la vida política y social de nuestra época. La socialización del derecho equivale a nutrir las ideas de la solidaridad y contrariamente a la creencia que el factor individual lo era todo. Hoy se le asigna un puesto preferente al factor social, entendido no como la simple suma de personas físicas y morales, si no como una realidad viva que surge al convivir aquellos, socializar el derecho significa extender su esfera de acción del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer sin ninguna restricción. La socialización del derecho no es más que la humanización de la vida jurídica y económica.

El derecho social es una realidad jurídica que coloca en un mismo plano de igualdad real a los débiles frente a los poderosos.

Ejemplo: El obrero frente al patrón, el campesino frente al latifundista etc. es decir se trata de personas que pertenecen a grupos vinculados socialmente, pero la igualdad no es un principio si no un fin, es una meta de justicia social.

Los derechos sociales son irrenunciables y las normas que a ellos se refieren, tendrán carácter imperativo y de orden público de ellos deriva una limitación de la autonomía de la voluntad.

El derecho social, es aquella rama del derecho formado por el conjunto de instituciones y normas jurídicas protectoras de la clase social económicamente débil, que tiene por objeto asegurar la convivencia de los diversos sectores demográficos de una sociedad dentro de los principios de justicia y equidad. Es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y

procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integradas por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

Además es importante mencionar que varios autores sostienen que todo derecho es social y efectivamente el derecho es una ciencia eminentemente social que se desarrolla y transforma precisamente con los fenómenos sociales, siendo los fines esenciales del derecho lograr la justicia, la seguridad social, y el bien común estos fines no son nada mas para una rama en particular sino para todas (pública, privada y social).

Por lo que respecta a que es esencialmente administrativa podemos partir para esplicar esto que el gobierno del Estado Mexicano se ejerce por medio de los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial.

Al primero de los antes mencionados le corresponde la elaboración de las leyes que norman la vida del Estado, al segundo la función administrativa o la ejecución de la ley y al tercero le esta encomendada la función jurisdiccional administrando justicia conforme a los lineamientos procedimentales que marca la ley.

Con relación a esto el artículo tercero del título primero de la ley agraria preceptua que:

" El Ejecutivo federal promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos, de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta ley." ²⁰

Es decir este artículo nos establece que es el ejecutivo quien coordina las acciones agrarias y como es sabido al ejecutivo le corresponde la función administrativa dicho de otra manera los actos que competen al poder ejecutivo son los administrativos.

De todo lo antes expuesto es con lo que se comprueba que el juicio agrario es eminentemente social y esencialmente administrativo.

²⁰ Ley Agraria, Editorial Porrúa S.A. México 1997. Primera edición

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO VERBAL

Siempre y en todas partes, la realidad nos muestras procesos mixtos (oral y escrito), con predominio de la oralidad o de la escritura, pero sin que dicha preponderancia excluyera la incidencia del principio antitético al prevaleciente. Donde aparece como preponderante el principio de oralidad, generalmente la demanda y la contestación se formalizan por escrito.

La demanda debe de ir por escrito, de manera que se precisen los hechos, peteciones que van a constituir el litigio, se permite presentar un resumen escrito de las alegaciones o se hace exclusivamente por escrito la contestación de la demanda si bien puede ser oral, a de constar por escrito en los autos.

La forma oral del juicio tiene como finalidad obtener mayor celeridad. otra ventaja primordial de la expresión verbal radica principalmente en que constituye un medio que conduce a una mas exacta expresión de la realidad de los hechos, es decir, la forma verbal del juicio tiene como finalidad la inmediación procesal.

Se pretende con la oralidad una mayor publicidad del proceso, es decir, se pretende asegurar el control popular de las desviaciones o arbitrariedades en que pudieran incurrir o cometer el órgano jurisdiccional.

La justicia oral contribuirá decididamente para que el sentenciador asuma cabalmente el poder de dirección que le compete sobre el proceso.

Pero igual que en todos los juicios tiene como finalidad resolver un conflicto creado entre varias personas, de acuerdo al procedimiento y seguimiento los lineamientos que marca la ley de acuerdo a la acción de que se trate, pero en sí la diferencia es que es un juicio que se ventila más rápido es decir los términos son más cortos.

2.4 CARACTERISTICAS DEL JUICIO AGRARIO

El juicio agrario tiene por objeto realizar la justicia agraria constituyendo armónicamente la tenencia de la tierra ejídal, comunal y de la pequeña propiedad en explotación con todas sus implicaciones.

El juicio agrario es el instrumento jurídico realizador de la reforma agraria.

Los elementos fundamentales del Derecho Procesal en general son:

- 1. La acción
- 2. La jurisdicción
- 3. Y el proceso

En relación a la acción y a la jurisdicción el doctor Cipriano Gómez Lara señala que son:

La primera es decir la acción " El derecho, la potestad, la facultad i actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Y la jurisdicción la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto, controvertido para solucionarlo o dirimirlo."²¹

De estas definiciones podemos deducir que a la jurisdicción ya a la acción no se les puede pensar a la una sin la otra, porque la acción aislada no puede darse y la jurisdicción no se concibe si no en virtud del acto provocado de la misma, que es precisamente la acción. La jurisdicción en materia agraria la encontramos en la creación de los Tribunales agrarios.

Y finalmente el tercer elemento fundamental del derecho procesal que es el proceso lo define como:

²¹ Gómez Lara Cipriano. Teoría general del proceso. Editorial Harla, México 1992. Pág. 114

"Un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tiendan a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."²²

Este concepto en materia agraria se concreta a lo que es el Juicio agrario.

Cave hacer mención que en relación al proceso ya se realizó un estudio de este en comparación con lo que es juicio y procedimiento.

En el punto 2.2 de este mismo capítulo determinamos que todo proceso requiere para su desarrollo de un procedimiento pero no todo procedimiento es un proceso, ya que el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional (poner en actividad a los Tribunales agrarios) a través de un litigio, mientras que en el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados a ligados entre sí.

Ahora bien el derecho procesal agrario tiene por objeto lograr el bienestar y la armonía de la familia del campo, la autosuficiencia alimentaría del país y, en síntesis la realización de justicia sobre las relaciones jurídicas.

"El derecho procesal agrario es el sistema de normas jurídicas, principios y valores que regulan las relaciones humanas que se dan con motivo de la realización de la justicia agraria, la integración de los órganos y autoridades jurisdiccionales agrarias, su competencia, así como la actuación del juzgador y las partes en la substanciación del proceso."²³

Es decir el derecho procesal agrario constituye la parte instrumental del derecho agrario y estudia la jurisdicción, la acción y el proceso agrario que ya explicamos con anterioridad.

²³ Ponce de León Armenta, Luis M. Op. Cit. Pág. 91

²² Ibídem. Pág. 132

DISPOSICIONES GENERALES EN EL JUICIO AGRARIO

- 1. En los Juicios en que se involucren tierras de grupos indígenas se deberán considerara sus usos y costumbre, en tanto no sean contrarias a la ley agraria ni afecten derechos de terceros.
- 2. Cuando sea necesario deberá contarse con el servicio de traductores (a intérpretes) para los indígenas.
- 3. Los Tribunales suplicarán las deficiencias de las partes cuando se trate de ejidos, comunidades. ejidatarios y comuneros, no lo harán respecto de los que no están incluidos en estas categorías, como herederos, avecindados, familiares, pequeños propietarios etc.
- 4. Los Tribunales proveerán las diligencias precautorias necesarias para proteger a los interesado. Por supuesto la interpretación de lo anterior puede ser muy amplia, con motivo de controversias.
- 5. -Los Tribunales agrarios cuentan con facultades para suspender los actos de autoridad en materia agraria que puedan afectar a los interesados en tanto se resuelve en definitiva.
- 6. El Código federal de procedimientos civiles y la ley de amparo son de aplicación supletoria en materia procesal agraria.
- 7. En relación a la incompetencia en el momento que se declare esta por razón de materia, grado o territorio, el Tribunal suspenderá de plano el procedimiento y turnará las actuaciones al competente, anulando se lo actuado, excepto que la incompetencia sea por razón de territorio. En caso de inhibitoria se comunicará al Tribunal superior agrario, el cual decidirá sobre la competencia.
- 8. -Emplazamientos: Deben de realizarse con la copia de la demanda (artículo 178) y expresar el nombre del actor, lo que demanda, su causa, la fecha y hora de la audiencia, con la advertencia de que en ella se desahogarán las pruebas (art. 170), debe de efectuarlo el secretario o actuario del Tribunal, en el lugar que el actor designe, pudiendo ser domicilio u oficina y la parcela o lugares que frecuente (art. 171), deberá cerciorarse de que el demandado se encuentre, en cuyo caso lo emplazará personalmente, en caso de no encontrarlo, se le dejará cédula, si es domicilio u oficina ya que de ser otro lugar deberá de hacerse el emplazamiento

cuando lo promueva el actor (art. 172). Con la certificación del impedimento para la notificación personal (como la negativa de recibirla) o de desconocimiento del domicilio o paradero, se le podrá emplazar por medio de edictos que se publicarán dos veces dentro del plazo de diez días en el diario de mayor circulación local, en el periódico oficial del Estado, en la oficina de la presidencia municipal que corresponda y en los estrados del propio Tribunal (debe de efectuarse por los cuatro medios indicados), tales edictos surtirán efectos transcurridos quince días.

Las subsecuentes notificaciones se harán en los estrados del Tribunal, pudiendo éste hacer uso de los medios de comunicación masiva (art. 173). El actor puede participar en el emplazamiento para facilitar la entrega (art. 174), se deberá recabar acuse de recibido de la cédula y en caso de no poder o saber firmar, lo hará en su nombre otro presente (art. 175). En caso de dejar cédula por no encontrarlo, firmará la persona que reciba y de no saber o no poder lo hará un testigo a su cargo, pero en caso de negativa lo hará otro testigo requerido por el notificador, el cual no podrá negarse bajo multa de tres días de salario mínimo (art. 176). Finalmente los peritos, los testigos o cualquier otro tercero que no sea parte en el juicio, pueden ser citados por cédula u otro medio fidedigno, cerciorándose del domicilio (art.177 todos los artículos aquí mencionados son de la ley agraria vigente).

- 9. El principio de oralidad es el que se adopta en el juicio agrario, salvo cuando se requiera constancia escrita, mayor formalidad o lo disponga la ley (art. 178 ley agraria) además es obligación del Tribunal la formulación por escrito en forma breve y concisa (art. 170 y 178 de la ley agraria).
- 10. En el procedimiento agrario son admisibles toda clase de pruebas mientras no sean contrarias a la ley. Y la carga de la prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones debe ser asumida por las partes (art. 186 y 187 ley agraria).
- 11. -Los Tribunales cuentan con amplísimas facultades para ordenar las diligencias necesarias conducentes a conocer la verdad de lo cuestionado en las que podrán obrara como estimen pertinente para obtener un mejor resultado, sin lesionar derechos y con estricto apego a la equidad. En el caso de las pruebas que juzguen esenciales se puede requerir a las autoridades y apremiar a las partes y terceros para exhibir o comparecer (art. 186 y 187 de la ley agraria).
- 12. L a caducidad en el juicio agrario se produce por inactividad procesal o falta de promoción del actor en un plazo de 4 meses (art. 190 de la ley agraria).

M-0009138

- 13. Las cuestiones incidentales se resolverán con la principal, salvo lo que por naturaleza resulte indispensable o se refiera a la ejecución de la sentencia y siempre se resolverá de plano sin formular artículo de previo y especial pronunciamiento. La conexidad sólo procede en juicios ante el mismo Tribunal resolviéndose luego de que se promueva, sin audiencia especial ni otra actuación (art. 192 de la ley agraria).
- 14. En los plazos y actuaciones de los Tribunales agrarios no hay días inhábiles (art. 193 de la ley agraria).
- 15. La demanda en el juicio agrario debe presentarse por escrito pero en el caso de que el interesado no lo haga en tal forma y sólo comparezca, la procuraduría agraria deberá coadyuvar para elaborar el escrito (art.170) que será examinado por el Tribunal, de encontrar irregularidades u omisiones en los requisitos, prevendrá al promovente para que lo subsane en un término de ocho días (art.181 de la ley agraria) este debe de señalar un domicilio para recibir toda clase de notificaciones personales en la población sede del Tribunal o las oficinas de la autoridad municipal del lugar en que viva el promovente, so pena de que dichas notificaciones se efectúen en los estrados del Tribunal (art.173) de estar correcta o subsanada, con la copia se emplazará al demandado en los términos previstos, señalando fecha y hora para la audiencia.
- 16. La contestación de la demanda se debe efectuar a más tardar en la misma audiencia, sea por escrito o por comparecencia, redactándola el Tribunal en forma breve y concisa (art. 178 ley agraria). Ambas partes pueden concurrir con asesores a esta audiencia; si alguna de ellas se encontraría en desventaja por no contar con la asesoría se suspenderá el procedimiento por cinco días y se solicitará un defensor de la Procuraduría agraria para que conozca el asunto (art. 179 ley agraria 9, además en la contestación puede reconvenirse ofreciendo en el mismo escrito o comparecencia las pruebas pertinentes, con lo que se le dará traslado al actor para que conteste lo que ha su derecho convenga, difiriendo el Tribunal la audiencia hasta por diez días, salvo que el reconvenido esté de acuerdo en desahogar la audiencia (art. 182 ley agraria).
- 17. La audiencia deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento (art. 170 ley agraria). Debe de estar presidida por el magistrado, so pena de no producir efecto jurídico alguno, serán públicas excepto a criterio del Tribunal cuando pudiera perturbarse el orden; se debe de seguir rigurosamente el orden de las audiencias programadas de acuerdo con la lista del día, aún en el caso de retraso. La audiencia podrá ser suspendida por un plazo no mayor de tres días cuando fuere

necesario esperar a una persona, conceder tiempo a los peritos para emitir su dictamen o algún otro caso que lo exija a juicio del Tribunal (art. 194 de la ley agraria) dicho plazo se ampliará a cinco días cuando sea necesario solicitar a un defensor de la Procuraduría Agraria en virtud de que alguna de las partes no cuente con asesoría (art. 179 de la ley agraria), pero también podrá ampliarse la suspensión hasta de diez días en el caso de que se reconvenga al actor en la contestación de la demanda (art. 182 de la ley agraria) también puede suspenderse la audiencia hasta por un plazo de quince días para promover lo necesario para que sean desahogadas las pruebas que por su naturaleza no fuere posible desahogar en el momento de la celebración de dicha audiencia (art. 170 de la ley agraria).

18. - Al comenzar la audiencia en caso de no estar el demandado y haber sido notificado sin que hubiere hecho su contestación de demanda por escrito con anterioridad, o que por su inasistencia no lo pueda efectuar en ese momento, se continuará con la audiencia, y de presentarse posteriormente no se le admitirán pruebas, a menos que demostrare la fuerza mayor que le impidió hacer o presentar su contestación de demanda oportuna (art. 180 ley agraria). En caso de que no estuviere presente el actor pero sí el demandado se multará a aquél con diez días de salario mínimo y no se podrá emplazar hasta que se hubiere pagado (art. 183 ley agraria). Pero si no se presentan ni el actor, ni el demandado, o sólo este último, no habiendo constancia de su notificación, se podrá volver a emplazar a petición del actor (art. 184 de la ley agraria), y si el demandado fuera el que no compareciere y estuviera debidamente emplazado, el Tribunal podrá tener por cierta las afirmaciones del actor (art. 185 de la ley agraria).

En el caso de confesión expresa de todas las partes de la demanda el magistrado debe explicar sus efectos jurídicos y verificar que dicha confesión sea verosímil, se apoye en otros elementos de prueba y se apegue al derecho, con lo que el Tribunal pronunciará sentencia de inmediato, de no reunir alguno de los requisitos citados y se continuará con el desahogo de la audiencia (art. 180 de ley agraria).

- 19. Cumplido el procedimiento anterior durante el desahogo de la audiencia se observará las siguientes prevenciones.
- " I.- Exposición oral de pretensiones del actor, con sus pruebas, testigos y peritos.
- II.- Desahogo de confesionales, testimoniales, periciales y cualquier otra prueba que pueda desahogarse.

- III.- Planteamiento de todas las acciones y excepciones y en el caso de proceder una dilatoria, se declara así y se dará por concluida la audiencia.
- IV.- El magistrado podrá libremente preguntar a los participantes de la audiencia, efectuar careos, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos.
- V.- En caso de negarse el demandado a contestar las preguntas que se le formulen al Tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la actora.
- VI.- Hecho lo anterior, se escuchará los alegatos de las partes, concediéndoles el tiempo necesario y enseguida pronunciará su fallo de manera clara y sencilla."²⁴

Es importante mencionar que la avenencia entre las partes ser{a exhortada por el Tribunal en todo momento de la audiencia hasta antes de pronunciar su fallo y en caso de que sea positiva se suscribirá el convenio respectivo que debe de ser calificado y aprobado por el Tribunal por lo cual adquiere el carácter de sentencia, en caso contrario se oirán los alegatos de las partes previo a dictar fallo; a esto de procurar la avenencia en el campo jurídico se le denomina amigable composición.

- 20. El Tribunal podrá posponer su sentencia y citar a las partes para que escuchen hasta por un término máximo de veinte días posteriores a la audiencia (artículo 188 de la ley agraria). Las sentencias se dictarán a verdad sabída, de una manera clara y sencilla, sin necesidad de sujetarse a reglas, sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y documentos estimándolos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones (art. 189 de la ley agraria).
- 21. Jurisdicción voluntaria.- Por esta vía conocerán los Tribunales agrarios de los asuntos no litigiosos que les sean planteados y que requieren de la intervención jurisdiccional (art. 165 ley agraria). La acción por excelencia a ejercitar en esta via es la de reconocimiento de bienes comunales, también, en este caso se encuentra previsto el trámite de la adquisición de los derechos ejidales parcelarios por razón de la posesión (art. 48 ley agraria 9, incluso podríamos agregar el caso del reconocimiento de la calidad de avecindado, sin que exista controversia (art. 13 ley agraria).

²⁴ Rivera Rodríguez, Isaías, El nuevo derecho agrario, Serie Jurídica, Mc, Graw will, México 1994, Pág. 230

Con todo lo anterior se ratifica que en todo juicio incluyendo el agrario debe de cumplirse con un procedimiento el cual lo caracteriza. El juicio agrario es un juicio rápido, sigue el principio de oralidad, más sin embargo existen excepciones a este principio las cuales ya señalamos con anterioridad, pero siempre el juicio agrario esta encaminado a lograra la justicia agraria es decir el bienestar y la armonía de la familia del campo, en otras palabras lograr la plena realización de la justicia sobre las relaciones jurídicas derivadas, pero en sí las características generales del proceso agrario que lo hacen diferente a otros procesos los encontramos resumidos en los siguientes principios:

1. - PRINCIPIO INQUISITIVO.- Este otorga al juzgador amplias facultades para impulso del proceso.

Las autoridades agrarias, en su carácter de órganos jurisdiccionales, poseen amplias facultades para desempeñarse libremente en la dirección del proceso y en la investigación de los hechos, ya que pueden allegarse todo el material probatorio necesario en la búsqueda de la verdad real que les permita una justa resolución.

2. - PRINCIPIO DEL TRATAMIENTO PROPORCIONALMENTE DESIGUAL DE LAS PARTES O DE JUSTICIA DISTRIBUTIVA.

Considerando que la sociedad se caracteriza por las desigualdades sociales y económicas, el derecho procesal agrario, y con él todo el proceso social, se realiza tomando como punto de partida la desigualdad social para alcanzar como meta la igualdad material o jurídica de las partes, mediante la realización de la justicia distributiva

De acuerdo con este principio se dan amplias oportunidades procesales a la parte débil del proceso agrario, formada por los grupos de campesinos sin tierra y en particular por los comuneros y ejidatarios.

En general, no es posible aceptar la igualdad de las partes en el proceso agrario porque realmente no son iguales; su aceptación constituiría la ratificación jurídica de la desigualdad, no obstante hacemos notar que hay casos específicos donde da un tratamiento igual a las partes, como en los conflictos internos de los ejidos y en los juicios de inconformidad, en los conflictos por límites de bienes comunales, pero éstos sólo constituyen casos de excepción.

3. -PRINCIPIO DE LA LIBERTAD Y EL DESENVOLVIMIENTO DEL PROCESO.

De acuerdo con este principio, el órgano jurisdiccional y las partes pueden promover y aportar material probatorio en cualquier tiempo del proceso anterior a la resolución definitiva.

4. - PRINCIPIO IMPERATIVO Y DE JURISDICCION FORZOSA.

Según este principio, realizada la hipótesis prevista por la norma agraria sustantiva, conociendo el órgano jurisdiccional, la tramitación es forzosa sin dejar discrecionalidad, ni disponibilidad a las partes, en cambio en otros procesos, como el civil, opera el principio de la disponibilidad del derecho material controvertido, ya que las partes pueden terminar el conflicto de intereses por el allanamiento o la transacción y puede también en algunos casos, escoger el Juez que les resuelva sus diferencias."²⁵

Estos principios son los que consideramos de mayor importancia ya que en ellos se muestran las características generales del juicio agrario pero más sin embargo por muy variada que sea la regulación y estructura que pueda existir entre las diversas leyes, en todas ellas el proceso presenta algunas líneas esenciales y comunes

²⁵ Ponce de León Armenta, Luis M. Op. Cit. PP. 95-98

2.5 CARACTERÍSTICAS DEL JUICIO VERBAL

El juicio verbal es la legitima discusión de un negocio entre el actor y el demandado ante el Juez competente que la dirige y termina con su decisión.

Tiene como objetivo primordial la inmediación procesal es decir obtener una mayor celeridad en el proceso, este tipo de juicio verbal lo contempla el código de procedimientos civiles del Estado de México y no así el código de procedimientos civiles del Distrito Federal. Además también cave hacer mención que el principio de oralidad es adoptado por el juicio agrario, salvo cuando se requiere de una mayor formalidad o lo disponga la ley, pero además es obligación del Tribunal la formulación por escrito en forma breve y concisa de cada audiencia.

Por otra parte el juicio verbal al igual que el juicio agrario o cualquier otro juicio debe de reunir los tres elementos fundamentales que son la acción, la jurisdicción y el proceso ya explicados con anterioridad.

DISPOSICIONES GENERALES EN EL JUICIO VERBAL.

- "1. En los juicios verbales ante los jueces de primera instancia, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo VIII del código de procedimientos civiles para el Estado de México.
- 2. En los juicios verbales cualquier promoción incluso la demanda y la contestación pueden ser hechas oralmente o por escrito a la elección del interesado, Y el Juez cuando lo estime pertinente, especialmente cuando la promoción escrita no vaya firmada por el promovente podrá ordenar la ratificación (art. 647 del código de procedimientos civiles (C.P.C) para el Estado de México.
- 3. Las promociones orales se harán ante el secretario quien las autorizará con su firma y dará cuenta con ellas dentro del término legal, excepto las promociones verbales iniciales, para cuya presentación será necesario recabar previamente turno de la oficialía de partes común cuando exista en el lugar. (art. 648 del C.P.C del Edo. De México).

- 4. De toda demanda, sea presentada por escrito, sea hecha verbalmente por el actor se exhibirá una copia de ella y de todos los documentos que acompañe o con ella presente (art. 649 del C.P.C del Edo de Méx.)
- 5. Formulada la demanda y admitida por el Juez, citará al actor y al demandado a una audiencia, que se efectuará al octavo día posterior al en que se surta efectos la citación, la que se hará al demandado en la misma forma y con los mismos efectos del emplazamiento debiéndola practicar el notificador dentro del término que señala la ley. La dilación lo hará acreedor a una multa equivalente al importe de cinco a diez días de salario mínimo vigente en la región, y así reincide con suspensión temporal o definitiva, a criterio del Tribunal superior (art. 650 del C.P.C del Edo. De Méx.)
- 6. Sólo en la audiencia a que se hace referencia en el punto anterior será contestada la demanda llenando los siguientes requisitos:

El demandado deberá formular la contestación refiriéndose a cada uno de los hechos aducidos por el actor confesándolos o negándolos si son propios o expresando los que ignore, por no serlo o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar, el silencio y las evasivas harán que se tengan por confesados o admitidos los hechos sobre los que no se suscito controversia (art. 599 del C.P.C del Edo. De Méx.), además en la misma contestación se harán valer las excepciones y defensas que tenga a el demandado, y solo las pruebas supervenientes y aquellas de que no haya tenido conocimiento podrá oponerse hasta antes de la conclusión del término probatorio, pero no serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funda (art. 600 del C.P.C del Edo. De Méx.). El demandado al contestar la demanda, si opusiere excepciones, podrá indicar el término a su juicio que necesite para demostrarlas (art. 602 del C.P.C del Edo. De Méx.).

Si el demandado opone reconvención, el actor, si lo desea podrá contestar en la misma audiencia; de otra manera se señalará nuevo día para la continuación de audiencia oral dentro del término de ocho días, en la que se dará contestación en términos de lo prescrito anteriormente (art. 651 del C.P.C del Edo. De Méx.)

7. - Cualquiera que sea la forma elegida para contestar la demanda y reconvención, oral o escrita, las partes deberán comparecer por sí o por apoderado, si no comparece el actor será sancionado se impondrá a este una multa igual al 5% del monto de la demanda, que se aplicará, al demandado, por vía de indemnización, y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo a la audiencia, (art. 655 del C.P.C. del Edo. De Méx.); y si por el contrario no compareciere el

demandado a la audiencia por si o debidamente representado o si en ella no produce su contestación o se conduce de manera evasiva, no obstante, de ser amonestado para los hechos categóricamente, el Juez tendrá por confesados los hechos en que se base la demanda (art. 654 del C.P.C. del Edo de Méx.)

- 8. En la audiencia a la que estamos haciendo referencia en los puntos anteriores, el Juez exhortara a las partes a una conciliación, si llegaren a un arreglo se levantará acta que firmada por las partes y autorizada por el Juez y su secretario producirá los efectos de cosa juzgada, para la ejecución correspondiente. En caso contrario se requerirá al demandado para que en el mismo acto conteste la demanda, apercibido de que si no lo hace se tendrán por confesados los hechos (art. 653 de C.P.C del Edo de Méx.)
- 9. Producida la contestación tanto a la demanda como a la reconvención y compensación, en su caso, o dados por contestados afirmativamente los hechos o negadas la demanda y la reconvención, en el mismo acto el Juez mandará abrir una dilación probatoria por un término no mayor de quince días, término durante e cual las partes se limitarán a proponer u ofrecer las pruebas de sus respectivos derechos o defensas. En ese mismo acto el Juez señalará el día inmediato a la conclusión del término de prueba, para que se verifique una audiencia en la que se recibirán las pruebas en la audiencia dicha, continuará ésta precisamente en el día hábil inmediato siguiente. (art. 656 del C.P.C del Edo. De Méx.)
- 10. Las pruebas testimoniales, periciales y de inspección judicial se promoverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que comience a correr el término para el ofrecimiento de pruebas. (art. 657 del C.P.C del Edo. De Méx.)
- 11. Al pedirse la prueba pericial designará el que la promoviere el perito de su parte y propondrá un tercero para el caso de desacuerdo, enseguida el Juez requerirá a la otra parte, si estuviere presente para que en el mismo acto, nombre el suyo y manifieste si esta conforme con la proposición del perito tercero, o le fijará el término de dos días para que lo haga si estuviere ausente. (art.658 del C.P.C del Edo de Méx.)
- 12. Si en el acto del requerimiento a que se refiere el artículo anterior o transcurrido en su caso, el término señalado, no hiciere la otra parte el nombramiento del perito que le corresponde, ni hubiera habido acuerdo en la designación del tercero, el Juez nombrará al uno y al otro. (art. 659 del C.P.C del Edo. De Méx.)

- 13.- Al promoverse la prueba pericial se formulará el cuestionario para los peritos o se indicarán con precisión los puntos sobre los que ha de versar su dictamen, y en todo caso se señalarán los objetos que deban ser examinados por aquellos a fin de que oportumamente puedan desempeñar su cometido. (art. 660 del C.P.C del Edo. de México).
- 14.- Los peritos rendirán su dictamen en la ausencia de recepción de pruebas, primero el de la aparte que hubiere promovido la prueba, en seguida el de la contraria, y por último, si fuere necesario, el tercero al que se considera, si pidiere, un término que no exceda de treinta minutos, a fin de que hecho ele examen de los otros dictámenes, prroduzca el suyo (art. 661 del C.P.C del Edo. de México).
- 15.- Cuando la inspección judicial, no pueda por su naturaleza, tener lugar en la audiencia de pruebas, el Juez señalara día y hora para la diligencia, dentro de los que medien entre la citación para aquélla y la fecha en que deba efectuarse. Las partes pueden asistir a la diligencia y hacer al Juez las observaciones que estime pertinentes (art. 662. Del C. P. C. del Edo. de México).
- 16.- Todas las diligencias de prueba se practicarán precisamente en la audiencia señalada para recibirlas o en la del día inmediato siguiente. Serán nulas y por ningún motivo se tomarán en consideración las practicadas fuera de esa oportunidad legal (art. 663. Del C.P. C. del Edo. de México).
- 17.- Concluida la recepción de las pruebas se agregarán al cuaderno principal los de las de cada parte, sin necesidad de solicitud de los interesados, al mandamiento judicial, y a petición de parte, se señalara con citación de las partes, día y hora para la audiencia de alegatos, con efectos de citación para sentencia (art. 664 del C. P. C. del Edo. de México).
- 18.- En la audiencia final y sentencia se procederá de la siguiente manera: Cuando no haya controversia sobre los hechos pero si sobre el derecho se citará desde luego para la audiencia de alegatos dentro de los cinco días siguientes (art. 616 del C. P. C. del Edo. de México), en caso contrario, concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes segregarán al cuaderno principal los cuadernos que contengan las de cada una de ellas, sin necesidad de petición, ni mandamiento judicial (art. 617 del C. P. C. DEL Edo. de México). Cualquiera de las partes tiene derecho de pedir que se señale el día para la audiencia de alegatos, lo cual hará el Juez, fijando una fecha que estime conveniente dentro de un plazo no mayor de quince días, y dentro de ese plazo los autos estarán en la secretaría a la vista de las partes para que tomen apuntes. La citación para la audiencia produce efectos de citacuón para sentencia (art. 618 del C. P. C. del Edo. de México).

En la audiencia de alegatos se observará las siguientes reglas:

- I.- El secretario leerá las constancias de autos que soliciten los interesados a que el Juez señale.
- II.- Alegará primero el actor y enseguida el demandado, también alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio.
- III.- Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes quienes en la réplica y duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso.
- IV.- Cuando una de las partes estuviese patrocinada por varios abogados no podrá hablar por ella más que uno solo en cada turno.
 - V.- En los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión.
- VI.- No se podrá usar de la palabra por más de media hora cada vez. Los Tribunales tomarán las medidas procedentes a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los Tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes.
- VII.- Las partes aún cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. Los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario (art. 619 del C.P.C del Edo. de Méx.)

Terminada esta audiencia puede en ella si la naturaleza del negocio lo permite, pronunciará el Juez su sentencia (art. 622 del C.P.C del Edo. de Méx.), pero si en la audiencia no pronunciare el Juez su sentencia, en ella misma se citará para la sentencia, que se pronunciará dentro del término de diez días (art. 623 del C.P.C. del Edo. de Méx.)²⁶

La razón por la que en este capítulo se hizo alucion tanto a las características del Juicio agrario como a las características del juicio verbal en materia civiles porque ambos procedimientos son muy parecidos es decir son juicios rápidos ya que existe una mayor celeridad en el proceso, y ambos están encaminados a lograr la plena realización de la justicia sobre las relaciones jurídicas derivadas independientemente de los intereses que se encuentren en juego ya que el juicio verbal en materia civil se aplica a todos los ciudadanos e inclusive en alguna ocasión

²⁶ Código de procedimientos Civiles del Estado de México. Editorial Porrúa S.A.

a los campesinos, en cambio el agrario tendrá aplicación únicamente dentro de la esfera de la actividad agraria y a las personas que constitucionalmente poseen la calidad de agricultores, es decir las normas de derecho civil miran el bienestar de los particulares y las normas del derecho agrario tienen un fin más amplio, en el derecho civil el legislador se ocupa de la persona y el derecho agrario estudia la relación del hombre y la tierra.

CAPITULO III

LA ITINERANCIA, PRUEBAS, AUDIENCIAS Y RESOLUCIONES.

3.1 CONCEPTO DE ITINERANCIA, PRUEBAS, AUDIENCIAS Y RESOLUCIONES.

"Concepto de itinerancia: Es un periodo durante el cual se traslada personal del Tribunal a las diferentes cabeceras municipales a efecto de que colabore as actividades del programa, esto es aprobado por el Tribunal superior agrario.

El programa de justicia itinerante es un programa semestral y se convocan a los ejidos, comunidades, centros de población, ejidatarios, comuneros, avecindados, pequeños propietarios, y organizaciones de productores agropecuarios para que hagan el planteamiento de sus demandas, recursos, aporten pruebas, presenten alegatos, celebren convenio en las sesiones de trabajo que realizara personal de Tribunal unitario agrario.

Funcionarios que cubren el programa itinerante es un magistrado, el secretario de acuerdos, un actuario, y personal de apoyo administrativo asi como también estarán presentes funcionarios de la Procuraduría agraria.

Asuntos que se pueden plantear al Tribunal:

- 1. Conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal y comunal.
- 2. Controversias relativas a sucesión de derechos ejidales o comunales.
- 3. De las nulidades de actos y contratos que contravengan las leyes agrarias.

4. - Asuntos de jurisdicción voluntaria.

Actos jurisdiccionales que podrá realizar el Tribunal:

- Administración de demandas.
- Ejecución de emplazamientos.
- Práctica de notificaciones.
- Celebración de audiencias siempre que cumpla con los requisitos de la ley.
- Recepción de pruebas.
- Recibir alegatos.
- Aprobación de convenios."²⁷

Es decir la itinerancia tiene por objeto atender las quejas que se presenten, y se desahogaran las consultas respectos a las dudas que tengan los campesinos en relación con los alcances y aplicación de la nueva ley agraria y las funciones de los Tribunales agrarios y la procuraduría.

Es decir se trasladan a las diferentes cabeceras municipales para que de venir confrontando algún problema de carácter agrario también puedan interponer recursos, aportar pruebas, presentar alegatos, convenios. Etc.

Podría verse esta figura de itinerancia, como una forma de economía procesal, no esta regulada dentro de la ley agraria, esta tampoco se da en ninguna otra rama del derecho.

Concepto de prueba según Eduardo J. Couture:

"Definición 1. - La prueba en general es todo aquello que sirve para averiguar un hecho yendo de lo conocido hacia lo desconocido, es la forma de la verificación de la exactitud o error de una proposición, es el conjunto de actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la verdad o la falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo, son los medios de evidencia, tales como documentos, testigos etc. Que crean al Juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en el juicio, las pruebas se hacen con instrumentos, declaraciones de testigos, con dictámenes de peritos etc.

²⁷ Tribunal Unitario Agrario del decimo distrito en el quinto circuito. Itinerancia número II. Unidad de control de procesos. 23-02-96.

ETIMOLOGIA.- Del bajo latín probare, probar denominativo de probus, a um este adjetivo significa originalmente que marcha recto el verbo probare por lo tanto significa encontrar bueno de donde probar y también demostrar."²⁸

"Definición 2. - Según Juan D. Ramírez Gronda, la prueba es la demostración de la existencia de un hecho físico o jurídico, según las formas y convicciones exigidas por la ley; son los medios que puede utilizarse en juicio para demostrar la veracidad de los hechos aducidos." ²⁹

Después de analizar cada una de las definiciones escritas anteriormente es evidente que ambos autores coinciden que son los medios utilizados para llegar a la verdad de un hecho sucedido y la gran mayoría de los autores coinciden en sus definiciones.

Los medios a los que nos referimos se pueden definir como:

- " Los instrumentos con los cuales se pretende lograra el cercioramiento del juzgador, sobre los hechos objeto de la prueba, estos instrumentos pueden consistir en:
 - 1. Objetos materiales:
 - a) Documentos
 - b) Fotografías
 - 2. En conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones:
 - a) Declaraciones de testigos.
 - b) Dictámenes periciales.
 - c) Inspecciones judiciales etc.

Es decir los medios de prueba se les clasifica de diversas formas y principalmente las que manejan la mayoría de los autores son las siguientes:

- "1. Pruebas directas e indirectas.
 - 2. Pruebas preconstituidas y por constituir.
 - 3. Pruebas históricas y críticas.

J. Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1993. Pág. 115.
 Ramírez Granda. Juan D. Diccionario Jurídico. Editorial Eliasta. Argentina 1988. Pág. 253.

4. - Pruebas reales y personales.

Las pruebas directas.- Muestran al juzgador el hecho a probar directamente, la prueba directa por excelencia es la inspección judicial pues esta pone al Juez en contacto directo con los hechos que se van a probar.

Las pruebas indirectas.- Muestran al juzgador el hecho a probar por medio de otro hecho u objeto, p. Ejem. A través de una declaración de un dictamen etc.

Cave mencionar que la prueba generalmente es indirecta ya que dentro de estas se puede clasificar a:

- 1. La confesión
- 2. El testimonio
- 3. Los documentos.

Las pruebas preconstituidas.- Estas son las que existen previamente al proceso por ejem. Los documentos.

La prueba por constituir.- Son aquellas que se realizan sólo durante y con motivo del proceso por ejemplo: La declaración testimonial, la inspección judicial, los dictámenes periciales. Etc.

Pruebas históricas.- Son aquellas que reproducen o representen objetivamente los hechos por probar ejem: Las fotografías, las cintas magnetofónicas, los documentos etc.

Las pruebas críticas.- Demuestran la existencia de un hecho del cual el juzgador infiere la existencia i inexistencia del hecho por probar ejem: Aquí clasifican las presunciones.

Pruebas reales.- Estas son cosas ejem: Documentos, fotografías.

Pruebas personales.- Son contrario de las reales, pues estas son conductas de personas, la confesión, el testimonio, el dictamen pericial etc."³⁰

³⁰ Pallares Eduardo. Diccionario de derecho procesal. Editorial Porrúa. S.A. México 1983, PP. 617-630.

Después de ver en forma breve en que consiste la clasificación de las pruebas mencionadas anteriormente que son cuatro podemos percatarnos que cualquiera que sea la denominación que se les dé a los medios de prueba tienen por objeto el esclarecimiento de hechos determinados es decir la prueba en justicia, son los medios adecuados para establecer la verdad de un hecho o una obligación.

La prueba consiste en producir en el ánimo del juzgador un estado de certeza respecto de la inexistencia o inexistencia de los hechos controvertidos.

- " CONCEPTO DE AUDIENCIA.- En el derecho colonial se llamaba audiencia:
 - a) Al Tribunal superior de una o más provincias.
 - b) Al lugar destinado para dar audiencia y administrar justicia.
 - c) Cada una de las secciones del Tribunal Superior suso dicho
 - d) El territorio al cual se extiende la jurisdicción de la audiencia o Tribunal.
 - e) Los ministros nombrados por un Juez superior para la Averiguación de alguna cosa.

Según Alcalá Zamora la palabra audiencia que en nuestra legislación procesal tiene diferentes significados aunque todos ligados a la acción decir.

En general significa el acto en que el Juez o Tribunal oye a las partes o recibe pruebas.

AUDIENCIA PLENA: En el derecho colonial se llamaba así a la reunión de todos los magistrados que componían una audiencia territorial, que se llevaba a cabo para tomar resoluciones que exigía el acuerdo de todos.

Audiencia de pruebas, alegatos y sentencia: Esta es forzosa en los juicios sumarios pero no en los ordinarios, en estos el Juez puede elegir entre la forma oral y escrita, a no ser que las partes se pongan de acuerdo respecto de cómo han de recibirse las pruebas."³¹

³¹ Pallares, Eduardo. Op.Cit.

Según Eduardo J. Couture

Audiencia es:

- " 1. La acción y efecto de escuchar el Juez o Tribunal a las partes, testigos, peritos etc.
- 2. Es la oportunidad que se le da a un litigante para hacer valer sus razones, ya sea verbalmente o por escrito.
- 3. La reunión, junta o acto en el cual las partes, abogados o los testigos exponen sus derechos o prestan su declaración.
 - 4. Tribunal (histórico) colegiado existente durante el régimen colonial."32

RESOLUCIONES JUDICIALES:

" Estas son todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez o en el colegio judicial que tiende a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata.

Las resoluciones son:

- I.- Simples determinaciones de trámite y entonces se llaman decretos y proveídos.
- II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales.
- III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos.
- IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se llaman autos preparatorios.

³² J. Couture, Eduardo, Op.cit. pág. 115.

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva. (Sentencia interlocutoria.)

VI.- Sentencia definitiva.

Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional sin comprenderlos a todos. Se oponen conceptualmente en forma análoga o como lo hace un particular o una empresa.

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CARACTERIZAN POR:

- 1. Ser actos de jurisdicción
- 2. Porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohibe algo
- 3. Por ser actos unilaterales aunque se llevan a cabo por Tribunales colegiados
- 4. -Porque mediante ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio se pone fin y se suspende el juicio."³³

De todo lo antes expuesto se dice que las resoluciones en general son declaraciones de voluntad que ordenan o prohiben algo, son emitidas por el Juez, cave hacer mención a su origen etimológico:

"Del latín resolutio-nis, nomen actionis, del verbo resolveré (supino resolutum), compuesto de re- iterativo y de solvo, are, desatar, soltar, en sentido figurado, también resolver (desatar) un problema. Después de la caída del Imperio Romano, el verbo resolvo desapareció mientras que resolutio se conservo solamente como término medicinal. En el siglo XV reaparece el verbo, con las acepciones de "desatar", desgregar, extinguir un contrato, resolver una dificultad, en el siglo XVI, decidir resolución fue tomando estas acepciones a medida que aparecían."³⁴

³³ Pallares, Eduardo, Op. Cit. Pág 667.

³⁴ J. Couture, Eduardo. Op.cit.pág.525.

3.2 OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

" DEFINICION, - El ofrecimiento de pruebas es la manifestación hecha por el actor o por el demandado en sus escritos de demanda, contestación, réplica o duplica, anunciando que demostrará, en el período oportuno del juicio la verdad de sus presunciones.

ETIMOLOGIA.- Ofrecimiento es derivado del verbo castellano ofrecer, y éste del latín de baja época poferiaco-ere que es una forma incoativa de offero – re " ofrecer " el cual ha terminado por reemplazar, fenómeno comén en el latín popular de algunas regiones entre ellas España." ³⁵

En esta etapa se ofrecen o se proponen los medios de prueba ya explicados anteriormente que consideren adecuados con la finalidad de probar los hechos discutidos y con esto se inicia la etapa probatoria.

Es decir cada parte ofrece sus pruebas en un escrito, en el cual se especifique cada uno de los hechos controvertidos.

Por regla. Todos los medios de prueba deben de ser ofrecidos durante este período, salvo:

- 1. Los documentos que se hayan acompañado con la demanda o con la contestación dependiendo de la parte de que se trate (actor o demandado) los cuales no necesitan ser ofrecidos nuevamente.
- 2. La confesional que puede ofrecerse desde que se habrá el plazo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad de manera que permita su preparación.
- "El ofrecimiento de pruebas es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria. Los otros tres consecutivos son la admisión, la preparación y el desahogo."³⁶

³⁵ Ibídem Pág 435

³⁶ Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal civil, Editorial Harla, México 1993, Pág. 126.

Es decir el ofrecimiento de prueba es un acto procesal característico de la parte y el oferente en nuestro sistema debe relacionar las pruebas que haya ofrecido con los hechos de la demanda o de la contestación que pretenda confirmar o refutar.

Es importante mencionar que en los juicios sumarios no existe plazo para el ofrecimiento de pruebas sino que deben de ofrecerse en los escritos que fija la controversia, cave hacer mención que en el juicio agrario es una sola audiencia se contesta la demanda además de que se ofrecen y desahogan pruebas, pero el desahogo puede aplazarse hasta por 15 días cuando por su naturaleza no se pueda desahogar.

Por otra parte es importante mencionar que existen pruebas supervenientes: Que son aquellas de las que no se tenía conocimiento en el momento normal del ofrecimiento, o bien se refiere a hechos no sucedidos hasta entonces.

De todo lo antes expuesto podemos deducir que el ofrecimiento de pruebas es un acto de parte.

3.3 DESAHOGO DE PRUEBAS

Antes de explicar el desahogo de pruebas trataremos de agroso modo la admisión y la preparación de las pruebas los cuales son también fundamentales en el período probatorio.

ADMISION DE PRUEBAS.

Al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas, el Juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho.

Al admitir las pruebas, el Juez debe de considerara su pertinencia, es decir su relación con el objeto de la prueba, con los hechos discutidos y discutibles; y su idoneidad ósea su aptitud para probar esos hechos y además deben de ser congruentes.

La admisión de la prueba es un acto del Tribunal, ya que a través del Juez da el calificativo de congruencia, pertinencia, procedencia e idoneidad de las pruebas, es decir estas deben de estar relacionadas con los hechos que se investigan.

PREPARACION DE LAS PRUEBAS

- " Algunas de las pruebas que se van a desahogar requieren que se preparen previamente y para esto se deben de tomar las medidas siguientes:
- 1. Citar a las partes a absolver posiciones bajo el apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan.
- 2. Citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o de ser conducidos por la policía, a no ser que la parte que los ofreció se hubiera comprometido a presentarlo en la audiencia.
- 3. Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares, las personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia.
- 4. Enviar el exhorto correspondiente para la práctica de las pruebas, como las inspecciones judiciales y los testimonios.
- 5. Ordenar traer copias de documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes disponiendo las compulsas que fueren necesarias."³⁷

DESAHOGO DE PRUEBAS.

En cuanto a la forma, lugar y modo de desahogo los distintos medios de prueba, no se pueden hacer consideraciones de tipo general, porque cada medio de prueba tiene sus propias reglas, es decir la forma, el modo, el tiempo y el lugar de desahogo de las pruebas van dándose de forma particular, ya que cada medio de prueba tiene sus propias reglas y su propia naturaleza en cuanto a su desahogo.

³⁷ Ovalle Favela. OP. Cit. Pág. 136 Y 137

La prueba documental se desahoga por su propia naturaleza ya que los documentos obran en el expediente, están agregados en autos y ya no hay que hacer nada para desahogar.

Pero es distinto en el desahogo de la prueba confesional o testimonial las cuales si requieren de todo un procedimiento para que la prueba se reciba o sea asumida por el Tribunal es decir no basta ofrecerla, admitirla, ni siquiera prepararla pues hay que desahogarla.

Si es necesario en algunas pruebas el Juez saldrá del recinto del Tribunal por la naturaleza, ubicación o situación de las cosas y personas que deban examinarse, o si fuere necesario se le traerán las cosas que necesite o personas al recinto mismo del Tribunal para su examen.

Es decir se resume que el procedimiento probatorio se divide en:

- 1. Ofrecimiento de pruebas
- 2. Admisión o rechazo de pruebas.
- 3. Preparación de los medios de prueba.
- 4. Ejecución recepción o desahogo.

CAPITULO IV

NECESIDAD DE CREAR UN CODIGO PROCESAL AGRARIO PARA GARANTIZAR LA PROTECCION DE LOS CAMPESINOS EN AMPARO A LA LEY.

Sin duda alguna el problema agrario es un fenómeno histórico que desde tiempos inmemoriables ya existe es decir existe desde entonces una defectuosa distribución de la tierra, este problema se ha tratado de solucionar con la creación de diversas disposiciones legales pero toda vez que la s últimas reformas que son de fecha 6 de enero de 1992 aluden más a la parte sustantiva y no a la adjetiva me ha nacido la inquietud e imperiosa necesidad de elaborar un proyecto de codificación procesal agraria la cual daría prontitud al procedimiento e impulsaría al sector campesino es decir esclarecería más fácil el procedimiento exhortando al Tribunal del conocimiento en suplir la deficiencia de los planteamientos, ya que como impartidor de la justicia su figura debe de normar la igualdad de las partes en un juicio imparcial, es decir, se presume capacidad por parte del gremio campesino para tomar las decisiones que más le favorezcan, además de que en la mayoría de los asuntos se encuentran jurídicamente asesorados.

Por otra parte la vigente legislación agraria, trae consigo él auxiliarse de codificaciones y legislaciones de otras materias que hacen más complejo y discorde el procedimiento que sin duda alguna difiere con el espíritu de intensión del legislador.

Además consideramos que la supletoriedad llevara a presuponer que existe defecto en la ley agraria y el recurrir la codificación en materia procesal civil, y la legislación de amparo, contraviene su propia significación creando con ello instituciones en un ordenamiento legal diferente.

La finalidad de este proyecto de codificación procesal agraria, es someterla a consideración del Tribunal Superior agrario, para que previas correcciones, adecuaciones y adiciones correspondientes sea puesta a consideración del Presidente de la República, quien a su vez lo turne como iniciativa de ley al honorable Congreso de la Unión y de ser aprobado sea de observancia general en toda la República.

De aprobarse el proyecto, daría lugar a reformar la ley agraria en sus artículos 163 al 200 que comprende el título de justicia agraria, emplazamientos, notificaciones, del juicio agrario, demanda, contestación de demanda, reconvención, caducidad, incidentes, sentencias su ejecución y el recurso de revisión.

PROYECTO DE CODIGO DE PROCEDIMIENTOS AGRARIOS

4.1. DISPOSICIONES GENERALES.

En este punto se planteara que personas pueden iniciar un procedimiento agrario (personalidad de las partes), así como las obligaciones y responsabilidad de las partes, la competencia del Tribunal superior agrario, de los Tribunales Unitarios agrarios, es decir que conflictos se deben ventilar ante uno y otro de los mencionados Tribunales, se determinara cuales son los juicios agrarios, se establecerán las correcciones disciplinarias como las medidas de apremio que se aplicaran a los litigantes y personas que ocurran al Tribunal, las obligaciones de los peritos, de los impedimentos y excusas a que se deben de apegar los funcionarios del Tribunal.

PERSONALIDAD DE LAS PARTES

- Art. 1.- Sólo puede iniciar un procedimiento agrario previsto en el artículo 10 de este código de procedimientos agrarios. Los núcleos de población ejidal, ejitarios, comuneros, sucesores, posesionarios de terrenos ejidales o comunales y avecindados en el núcleo de población, que tengan interés en que el Tribunal agrario, declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario. Actuarán en el juicio los mismos interesados o sus representantes o apoderados en los términos de la ley.
- Art. 2.- En cuanto a los pequeños propietarios, asociaciones. Sociedades, instituciones y dependencias de la administración pública estatal o federal, sólo podrán iniciar los juicios relativos a las que se refieren las fracciones IV, VIII, IX, XI y XIII, DEL artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales agrarios, en la inteligencia que sobre la nulidad de resoluciones de autoridad agraria, sólo operara la procedencia de la admisión de la demanda, siempre y cuando la notificación haya sido realizada con anterioridad a la entrada en vigor de la ley reglamentaria.
- Art. 3.- Por tratarse la materia agraria de un derecho social, en todos los asuntos que intervengan los núcleos de población ejidal o comunal, solicitará la intervención del Ministerio Público Federal, para manifestar lo que a su representación legal conviniere.

Art.4.- Cuando una de las partes sea actor o demandado, se componga de diversas personas, desde el escrito inicial deberá de señalar al representante común si lo omitiere la parte actora no se le dará curso, y el Tribunal del conocimiento dictará un auto preventorio para que lo subsane dentro de un término de ocho días, en la inteligencia que de no cumplirlo se ordenará el archivo definitivo. Tratándose de los demandados, si el nombramiento no fuere hecho en la contestación, el Tribunal de oficio nombrará de entre los interesados.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

- Art.5.- En materia agraria por ningún motivo se podrá condenar a las partes en el juicio, de los gastos y costas que se originen y de ningún acto procesal se cobrarán costas, ni aún cuando se practiquen diligencias fuera del lugar del proceso; lo que sí, cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promuevan.
- Art.6.- La condena o indemnización por daños y perjuicios, solamente procederá cuando se demande específicamente, se cuantifique y se apruebe en la sentencia.

DE LA COMPETENCIA

- Art.7.- El Tribunal Superior agrario será competente para conocer de los asuntos previstos en el artículo tercero transitorio del decreto que reforma el precepto 27 de la Constitución General de la República; del recuso de revisión previsto en el numeral 100 de esta codificación; de los conflictos de competencia entre los Tribunales Unitarios; de establecimiento de precedentes y jurisprudencias en materia agraria; de conocer los impedimentos y excusas de los Magistrados tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Agrarios; de conocer las excitativas de justicia cuando los Magistrados de los Tribunales Agrarios no formulen sus proyectos dentro de los plazos establecidos; de la facultad de atracción para conocer y resolver los juicios agrarios que por sus características así lo ameriten.
- Art.8.- El Tribunal Superior agrario tomará resoluciones por unanimidad ó por mayoría de votos para que sesiones válidamente, se requerirá la presencia de

por lo menos tres Magistrados, entre los cuales deberá estar el presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate.

Art.9.- El Tribunal Superior agrario determinará los distritos en que se divida el territorio de la República, cuyos límites territoriales fijará el propio

Tribunal, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo, debiendo de publicar en el Diario Oficial de la Federación la determinación de esta naturaleza. Para cada

uno de los distritos habrá un Tribunal Unitario y serán competentes por razón de límite territorial que se les fije; además cuando estime conveniente podrá autorizar a algún Tribunal Unitario para que administre justicia en el lugar que previamente se establezca.

- Art.10.- Los Tribunales Unitarios Agrarios serán competentes para conocer por razón de territorio:
- I.- Los asuntos previstos en el artículo 3 transitorio del decreto que reforma el precepto 27 de la Constitución General de la República, que se refiere a juicios de restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, suspención, privación de derechos agrarios, controversias parcelarias u otras acciones que se encuentren en trámite, antes de la vigencia de la ley agraria.
- II.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- III.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;
 - IV.- Del reconocimiento del régimen comunal;
- V.- De juicios de nulidad dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.
- VI.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales:
- VII.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

- VIII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- IX.- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias.
- X.- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de proveer lo necesario para que sea eficaz e inmediatamente subsanadas;
 - XI.- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;
- XII.- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento de tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley agraria.
- XIII.- Cuando los bienes expropiados se destinen a un fin distinto del señalado. O así transcurrido un plazo de cinco años no se a cumplido la causa de utilidad pública, el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento ejidal ejercitará las acciones necesarias para reclamar la reversión parcial o total según corresponda de los bienes expropiados y opere la incorporación de estos a su patrimonio.
- XIV.- De la ejecución de convenios, es decir cuando el Tribunal al exhortar a las partes a una composición amigable y logra la avenencia se dará por terminado el Juicio y se suscribirá el convenio respectivo adquiriendo este el carácter de sentencia.

Serán competentes de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a alas disposiciones legales aplicables; y

- XV.- De los demás asuntos que determinan las leyes.
- Art.11.- Las contiendas de los Tribunales Unitarios, podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Tribunal a quien se considere competente, quien solicitará al Tribunal Agrario para que se inhiba y remita los autos. Si el Tribunal Agrario considerase sostener su competencia, el mismo día lo comunicará al competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con informe especial al Tribunal Superior, el cual decidirá, en su caso la competencia. La declinatoria podrá decretarse de oficio por el Tribunal cuando se percate en cualquier estado del procedimiento que no es el litigio de su competencia o cuando se proponga que deje de conocer, por

considerarlo incompetente, pidiéndole que resuelva no conocer del negocio y remita los autos al tenido por competente, la declinatoria se substanciará con suspensión al procedimiento en forma incidental y de acordarlo favorablemente remitirá lo actuado al Tribunal competente. Lo actuado en el Tribunal incompetente será nulo, salvo cuando se trate de incompetencia por razón de territorio.

DEL JUICIO AGRARIO

- Art.12.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto substanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones de este código.
- Art.13.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los Tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por este código y quedará constancia de ella por escrito.

En los juicios en que se involucren tierras de los grupos indígenas, los Tribunales deberán de considerar las costumbres y usos de cada grupo mientras no contravengan lo dispuesto por este código, ni afecten derechos de terceros, asimismo, cuando se haga necesario, el Tribunal se asegurará de que los indígenas cuenten con traductores.

Art.14.- Los Tribunales suplirán las deficiencias de las partes en sus planteamientos de derecho cuando se trate de núcleos de población ejidales o comunales, así como ejidatarios y comuneros.

4.2 JURISDICCION VOLUNTARIA

- Art.15.- Los Tribunales agrarios, además conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados que requieran de la intervención judicial y proveerán la necesaria para proteger los intereses de los solicitantes.
- Art.16.- Los Magistrados de los Tribunales agrarios, tienen él deber de mantener el buen orden y de exigir que se resguarde el respeto y consideración debidos, tanto por parte de los litigantes y personas que ocurran a los Tribunales, como por parte de los funcionarios y empleados de estos, y sancionará inmediatamente con correcciones disciplinarías, cualquier acto que contravenga este precepto, y si algún acto llegare a constituir delito, se levantará el acta circunstanciada para consignarse al Ministerio Público Federal.

La imposición de la corrección disciplinaría se decretará en cuaderno por separado y son las siguientes:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Suspensión de empleo hasta por quince días. Esta fracción solo es aplicable al Secretario de acuerdos y demás empleados del Tribunal que imponga la corrección; y
 - III.- Multa que no exceda de cincuenta nuevos pesos.
- Art. 17.- Tanto el Tribunal Superior agrario como los Tribunales Unitarios, podrá emplear a discreción los siguientes medios de apremio:
 - I.- Multa hasta de cien nuevos pesos; y
 - II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

- Art.18.- Todo Tribunal agrario actuará ante sus Secretario de acuerdos, quien tendrá como atribuciones, las comprendidas en el artículo 31 del reglamento interior de los mismos Tribunales.
- Art 19 La cumplimentación de las resoluciones judiciales que deba de tener lugar fuera del Tribunal, cuando no este encomendado a otro funcionario, estará a cargo del actuario en el desempeño de su cometido, observará las

disposiciones legales aplicables, absteniéndose de resolver toda cuestión de fondo, pero debiendo hacer constar alas oposiciones y promociones de los interesados relativas a la diligencia, asimismo deberán de llevar el libro en que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo.

Art.20.- Los peritos adscritos al Tribunal estarán obligados a rendir sus dictámenes que para tal efecto fueren designados, así mismo como asesorar a los Magistrados cuando estos lo solicitaren.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

- Art.21.- El procedimiento a que deberá de sujetarse el Tribunal Superior Agrario de acuerdo a su competencia será el siguiente:
- I.- Tratándose de los asuntos relativos a dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población, sobre los cuales no haya dictado resolución definitiva, la Secretaría de la Reforma Agraria los pondrá en estados de resolución y se turnarán a este, para que resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales de la Ley Federal de la Reforma Agraria.
- II.- Tratándose del recurso de revisión, una vez turnado el expediente, el original del escrito de agravios y en su caso la promoción de los terceros interesados, el Tribunal Superior resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de la recepción y remitirá los autos a su lugar de origen para su cumplimentación.

DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS

Art.22.- Los Tribunales Unitarios no admitirán demandas, incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes. Los desechará de plano mediante una cuerdo razonado, invocando la causa, sin tener la obligación de hacer saber a las otras partes, ni correr traslado.

- Art.23.- El procedimiento a que deberá de sujetarse los Tribunales Unitarios de acuerdo a su competencia será el siguiente:
- I.- Tratándose de los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva, la Secretaría de la Reforma Agraria los pondrá en estado de resolución y los turnará debidamente integrados al Tribunal Superior agrario, que a su vez los turnara al Tribunal Unitario correspondiente, para que resuelva en definitiva de conformidad con las disposiciones legales de la Ley Federal de la Reforma Agraria.
- II.- Tratándose de asuntos relativos a los procedimientos suspensión, privación de derechos agrarios o de controversias parcelarias u otras acciones agrarias que se encuentren en tramite, la comisión agraria mixta de los Estados o el cuerpo consultivo agrario según corresponda remitirá los expedientes en el estado procesal en que se encuentren al Tribunal Superior agrario para que se turnen a los Tribunales Unitarios y estos emitan su resolución de acuerdo con su competencia territorial, respetando la garantía de audiencia y sujetándose a los lineamientos de este Código.
- III.- Los Tribunales Unitarios además no litigiosas en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que le sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

- Art.24.- Los Magistrados y Secretarios de acuerdos de los Tribunales agrarios, estarán impedidos para conocer los asuntos en los cuales se presente algunas de las causas siguientes:
 - 1.- Por tener interés directo o indirecto en el negocio;
- II.- Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado. Los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo grado.
- III.- Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos relación intima con alguno de los interesados nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre.

- IV.- Ser pariente por consanguinidad o afinidad. Del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II.
- V.- Ser el cónyuge o alguno de sus hijos, heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o administrador actual de sus bienes.
- VI.- Haber hecho promesas o amenazas o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII.- Haber sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- VIII.- Haber por cualquier motivo externado siendo funcionario su opinión antes del fallo.
- IX.- Seguir el o alguna de las personas de que trata la fracción II contra alguna de las partes un proceso civil como actor o demandado o una causa criminal como acusador, querellante o denunciante;
- X.- Ser él alguna de las personas de que trata la fracción II contrario de cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte sus derechos.
- XI.- Seguir él o alguna de las personas algún proceso civil o criminal en que sea Juez, Agente del Ministerio Público;
 - XII.- Ser tutor o curador de alguno de los interesados;
- XIII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.
- Art.25.- Los Magistrados y secretario de Acuerdos no son recusables pero tienen él deber de excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en los términos del artículo anterior, debiendo expresar aquel en que se funde.
- Art.26.- Cuando los Magistrados o secretarios no se excusen debiendo hacerlo o se excuse sin causa legitima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al Tribunal superior. Si este encuentra justificada la queja impondrá la sanción correspondiente.

Art.27.- Los Magistrados, secretarios de acuerdo, secretarios de estudio y cuenta, actuarios, directores generales o de área y jefes de departamento, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente. También estarán impedidos para ejercer su profesión salvo en causa propia.

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art.28.- Los Magistrados de los Tribunales agrarios y demás servidores públicos de estos, son responsables por las faltas que cometan en el ejercicio de sus cargos y quedan por ellos sujetos a las sanciones que determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento que expida el Tribunal Superior.

Las sanciones por las faltas en que incurran los Magistrados de los Tribunales agrarios y los servidores públicos del Tribunal Superior serán aplicadas por el propio Tribunal Superior. Las sanciones por las faltas en que incurran los servidores públicos de los Tribunales unitarios serán aplicadas por los Magistrados de los propios Tribunales.

Por otra parte antes de continuar con el proyecto de código cave mencionar que una de las etapas o fase procesal es la etapa postulatoria, expositiva o polémica la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones y excepciones ante el Juez así como los hechos y preceptos jurídicos en que se funden; en esta etapa se comprende la demanda, la contestación de demanda, la reconvención, de las cuales hablaremos en los artículos subsecuentes.

EL PROCEDIMIENTO

Art.29.- Pueden ser propuestas al Tribunal Unitario una demanda tanto para la resolución de toda, como para la resolución de alguna de las cuestiones que puedan surgir para la decisión de la controversia.

DE LA DEMANDA

- Art.30.- La tramitación del procedimiento de los autos comprendidos en el artículo 10 del presente código será el siguiente.
- Art.31.- El actor puede presentar su demanda por escrito o por simple comparecencia; en cuyo caso el Tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria coadyuve en su formulación por escrito en forma breve y concisa.
- Art.32.- La demanda deberá de contener el dato del Tribunal Agrario ante el cual se promueva, el nombre del actor y el demandado, la acción que ejercita, los hechos en que el actor funde su petición narrándoles sucintamente, con claridad precisión y en términos breves a la que acompaña el documento fundatorio de la acción y tratándose de terrenos ejidales o comunales aportarse el plano o croquis de identificación del predio materia del Juicio, de tal suerte que pueda el demandado producir su contestación y defensa.
- Art.33.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el Tribunal del conocimiento la examinará y si hubiere irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días, en caso de incumplimiento se ordenará el archivo definitivo del cuadernillo dejando los derechos a cargo del actor para volver a promover el juicio.
- Art.34.- Admitida la demanda, por ningún motivo dará lugar a la ampliación de sus pretensiones, por lo que deberá de insistirse de la acción y formular de nueva cuenta su demanda.
- Art.35.- Por ningún motivo dará lugar la acumulación de dos o más litigios, sin embargo cuando no obstante esta prohibición se detecte la conexidad, procederá la acumulación siempre y cuando la decisión que cada uno exige que tenga en todo o en parte él comprobarse en una misma controversia, o tenga en todo o en parte el mismo efecto habiendo identidad de personas y del bien materia del proceso, deberá de declararse la nulificación del proceso acumulado con la entera independencia de la suerte del iniciado con anterioridad.

EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento tiene por objeto hacerle saber a alguien que tiene en su contra una demanda, dando lugar a ciertas consecuencias, se explicara todo lo relacionado a este en los artículos siguientes.

Art.36.- Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio a favor del Tribunal que lo hace
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Tribunal que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación.
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el Tribunal que lo emplazo, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y
 - IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.
- Art. 37. Admitida la demanda se correrá traslado con las partes simples de ley al demandado o ala persona con quien se practique el emplazamiento para que comparezca a contestarla a mas tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda, la fecha y la hora que se señale para la audiencia la que deberá de tener lugar dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez días contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogará, las pruebas.

Atendiendo a circunstancias especiales de lejanía o apartamiento de las vías de comunicación y otras que hagan difícil el acceso de los interesados al Tribunal, se podrá ampliar el plazo para la celebración de la audiencia hasta por quince días más.

Debe de llevarse en los Tribunales agrarios un registro en el que se asentarán por días y meses los nombres de actores, demandados y el objeto de la demanda.

- Art.38.- El emplazamiento se efectuará al demandado por medio del secretario o actuario del Tribunal en el lugar que el actor designe para ese fin y podrá ser:
- I.- El domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de sus negocios o el lugar en que labore; y
- II.- Su parcela u otro lugar que frecuente y en el que sea de creerse que se halle al practicarse el emplazamiento.
- Art.39.- El secretario o actuario que haga el emplazamiento se cerciorará de que el demandado se encuentra en el lugar señalado y lo efectuará personalmente. Si no lo encontraren y el lugar fuere de los enumerados en la

fracción I del artículo anterior, cerciorándose de este hecho, dejará la cédula con la persona que sea de mayor confianza.

Si no se encontrare al demandado y el lugar no fuere de los enumerados en la fracción I no se le dejará la cédula debiendo emplazarse de nuevo cuando lo promueva el actor.

Art.40.- Cuando no se conociere el lugar en que el demandado viva, tenga el principal asiento de sus negocios, o cuando viviendo o trabajando en un lugar se negare la o las personas requeridas a recibir el emplazamiento, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentre.

Previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que alguna persona no tenga domicilio o se ignore dónde se encuentre y se tuviere que emplazar a juicio o practicar por primera vez en autos una notificación personal, el Tribunal acordará que el emplazamiento o la notificación se hagan por edictos que contendrán la resolución que se notifique, en su caso, una breve síntesis de l a demanda y del emplazamiento y se publicarán en rótulos fijando durante un lapso de diez días en las oficinas de la comunidad agraria en que este ubicado el inmueble relacionado con el procedimiento agrario, así como las oficinas de la delegación y presidencia municipal en los estrados del Tribunal.

Art.41.- Las notificaciones practicadas en las formas antes mencionadas surtirán efectos una vez transcurridos quince días a partir de la fecha de la última publicación por lo que cuando se trate de emplazamiento se deberá de tomar en cuenta este plazo al señalar el día para la celebración de la audiencia previstas en los artículos 93 a 99 de la presente codificación. Si el interesado no se presentare dentro del plazo antes mencionado, o no comparece a la audiencia de ley las subsecuentes notificaciones se le harán en los estrados del Tribunal.

Sin perjuicio de realizar las notificaciones en la forma antes señalada, el Tribunal podrá además hacer uso de otros medios de comunicación masiva para hacerlas del conocimiento de los interesados.

- Art.42.- Quienes comparezcan ante los Tribunales agrarios en la primera diligencia en la que intervengan, o en el primer escrito deben de señalar domicilio ubicado en la población en que tenga su sede el Tribunal respectivo o las oficinas de las autoridades municipales del lugar en que vivan para que en ese lugar se practiquen las notificaciones que deban sé ser personales, las que en caso de que no este presente el interesado o su representante se harán por instructivo. En este caso las notificaciones personales así practicadas surtirán efectos legales plenos. Cuando no se señale domicilio para recibir notificaciones personales, estas se harán en los estrados del Tribunal.
- Art.43.- El actor tiene el derecho de acompañar al secretario o actuario que practique el emplazamiento para hacerles las indicaciones que faciliten la entrega.
- Art.44.- El secretario o actuario que practique el emplazamiento o entregue la cédula recogerá el acuse de recibido y si no supiere o no pudiere firmar la persona presente a su ruego, en su nombre, asentándose el nombre de la persona con quien haya practicado el emplazamiento en el acta circunstanciada que se levante será agregada al expediente.
- Art.45.- En el caso de que se negare a firmar o presentar testigos, firmara la persona requerida por el notificador. Este testigo no puede negarse a firmar, bajo multa equivalente a tres días de salario mínimo de la zona que se trate.

CONTESTACION DE LA DEMANDA.

- Art.46.- La demanda deberá de contestarse a mas tardar en la audiencia pudiendo hacerlo por escrito o mediante comparecencia. En este último caso el Tribunal solicitará a la Procuraduría Agraria que coadyuve en su formulación por escrito en forma breve y concisa, ya sea negándola, o confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá de referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieran lugar, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitaré explícitamente controversia sin admitirse prueba contraria.
- Art.47.- Si el demandado opusiere reconvención lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después. En el mismo escrito de reconvención deberá de ofrecer pruebas todas las que estime pertinentes en este caso se dará traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga y el Tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido este en desacuerdo de proseguir con el desahogo de la audiencia.
- Art.48.- Si al iniciarse la audiencia no estuviere presente el actor, se impondrá una multa equivalente al monto de diez días de salario mínimo según la zona de que se trate. Si no se ha pagado la multa no se emplazará de nuevo para el juicio.
- Art.49.- Si al momento de iniciarse la audiencia, no estuviere presente el demandado y contestaré que fue debidamente emplazado, se continuará con ella. Cuando se presente en el transcurso de la audiencia se le dará intervención según del estado en que se halle y no se le admitirá prueba sobre ninguna excepción si no demostrare el impedimento de caso fortuito o fuerza mayor que le impidiera presentarse a contestar la demanda.
- Art.50.- Si no compareciere a la audiencia el actor y el demandado se tendrá por no practicado el emplazamiento y podrá ordenarse de nuevo si el actor lo pidiera. Lo mismo ocurrirá cuando no concurra el demandado y aparezca que no fue emplazado debidamente.

Art.51.- Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no se suspenderá el procedimiento y se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de la Procuraduría Agraria el cual para enterarse del asunto gozará de cinco días contados a partir de la fecha en que se apersone el procedimiento.

Art.52.- En la tramitación del juicio agrario, los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad, salvo cuando se requiera de constancia escrita o mayor formalidad, o así lo disponga la ley.

4.3 PRUEBAS

Por lo que respecta a la fase probatoria esta tiene por objeto que las partes y excepcionalmente el juzgador suministren los medios de prueba necesarios para verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. Es por ello que a continuación se establecerán los medios de prueba y explicaremos cada uno:

Art.53.- En la tramitación del juicio serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la presente ley.

Art.54.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Art.55.- La ley agraria reconoce como medios de pruebas los siguientes:

I.- Los documentos públicos;

II.- Los documentos privados;

III.- La confesión;

IV.- Los testigos;

V.- La inspección judicial;

VI.- Los dictámenes periciales;

VII.- Todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

- Art.56.- Los documentos públicos son aquellos cuya formación está encomendada a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.
- Art.57.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo anterior. Estos tendrán que presentarlos en originales y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo se exhibirá para que se compulse la parte que señalen los interesados.
- Art.58.- La confesión puede ser expresa o tácita: Expresa la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso, tácita la que se presume de los casos señalados por la ley.
- Art.59.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero si la confesión es la única prueba el absolvente, debe tomarse íntegramente.
- Art.60.- Pueden articularse posiciones al mandatario siempre que tenga poder bastante para absolverlas y no éste presente su mandante.
- Art.61.- Si la parte actora desea rendir la prueba confesional, deberá de enunciarla y acompañar el pliego de posiciones en su escrito inicial de demanda, para estar en condiciones de citar al absolvente o en su caso deberá ofrecerla en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos. En el mismo supuesto la misma suerte correrá la parte demandada.
- Art.62.- Las posiciones deben de articularse en términos claros y precisos, no han de ser incidiosas, deben de ser afirmativas, no contener cada una mas de un hecho, y éste ha de ser propio del que declare.
- Art.63.- De la calificación de las posiciones, únicamente serán aprobadas las que se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior.
- Art.64.- Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo día, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que hayan de absolver después.
- Art.65.- En ningún caso de permitirá que la parte que ha de absolver las posiciones aprobadas, este asistida por su abogado, asesor, procurador, ni otra persona. Si el absolvente no hablare el español, el Tribunal le proporcionará un interprete para ala traducción.

- Art.66.- Hecha por el absolvente la protesta de conducirse con verdad, el Tribunal procederá al interrogatorio procurando que las contestaciones sean categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pero el que las dé, podrá agregar las explicaciones que considere necesarias.
- Art.67.- Si la parte absolvente se niega a contestar, o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el Tribunal lo apercibirá de tenerlo por confeso si insiste en su actitud.
- Art.68.- Las declaraciones serán asentadas literalmente a medida que se vayan produciendo, y serán firmadas al margen y calce de la hoja, así como el pliego de posiciones por los absolventes. Si no supieren firmar pondrán su huella digital, y si no quisieran hacer lo uno ni lo otro firmará solo el Tribunal y se hará constar esta circunstancia
- Art.69.- Quedará insubsistente la declaración de confeso, cuando se pruebe la justa causa, sin perjuicio de que pueda desahogarse de nueva cuenta la probanza.

PRUEBA TESTIMONIAL

- Art.70.- Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.
- Art.71.- Una parte sólo puede presentar hasta tres testigos sobre cada hecho, y el oferente estará obligado a presentarlo o en su caso a solicitar al Tribunal para la citación a declarar cuando la parte manifieste no poder presentarlos, la citación se hará con apercibimiento de apremio si faltare sin justa causa, y correrán la misma suerte aquellos que habiendo comparecido se nieguen a declarar
- Art.72.- Los funcionarios públicos o quienes lo hayan sido, no están obligados a declarar, respecto al asunto que conozcan o hayan conocido en virtud de sus funciones, solamente cuando el Tribunal lo estime indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar.

- Art.73.- Los funcionarios públicos de la federación y de los Estados a que alude el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos, rendirán su declaración por oficio, debiendo el promovente ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las demás partes las cuales serán puestas a su disposición, en el mismo auto en que se mande recibir la prueba, para que dentro de tres días presenten en pliego cerrado el interrogatorio de las repreguntas que quisieren formular, la cual el Tribunal hará calificación asentando literalmente en autos las que deseche.
- Art.74.- Las preguntas y repreguntas han de ser conducentes a la cuestión debatida, deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que no comprendan más de un hecho y puedan ser en forma afirmativa o inquisitiva.
- Art.75.- Las que no satisfagan los requisitos del artículo anterior serán desechadas de plano sin que proceda recurso alguno.
- Art.76.- Al testigo deberá de tomarse la protesta de conducirse con verdad y advertirlo de las penas en que incurre quien declara con falsedad ante una autoridad en funciones.
- Art.77.- Se hará constar su nombre, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, lugar de residencia y domicilio y si tiene interés en el pleito o en otro semejante, que tienda a favorecer a alguna de las partes.
- Art.78.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.
- Art.79.- Si el testigo no hablará español, el Tribunal proporcionará intérprete, asentándose en el acta su declaración y éste último deberá antes de desempeñar su encargo hacerlo constar.
- Art.80.- El oferente de la prueba podrá formular las preguntas oralmente o presentarlo por escrito en la propia audiencia, las cuales no podrán ser más de diez interrogantes; si la parte contraria desea repreguntar al testigo, lo harán en forma verbal asentándose en el acta respectiva, y no podrán ser más de tres con relación a la pregunta directa. Las preguntas aprobadas en los términos del artículo 73 de esta codificación, será, contestada por el testigo haciéndose constar en autos.
- Art.81.- Los testigos están obligados a dar razón de su dicho, y el Tribunal deberá exigirla; el deponente firmara al pie de su declaración y al margen de las hojas en que se contenga, después de haberse leido o de que lea por si mismo y la ratifique si no quiere, no sabe o no puede leer, la declaración será leida por el

secretario, y si no quiere, no sabe o no puede firmar, imprimirá las huellas digitales, de todo lo cual se hará relación motivada en autos.

Art.82.- En el acto del examen de un testigo, pueden las partes atacar el dicho de aquél, que en su concepto afecte su credulidad, lo cual el Tribunal al momento de resolver apreciará la justificación las circunstancias que hayan sido alegadas en autos

INSPECCION JUDICIAL

- Art.83.- La inspección judicial puede practicarse a petición de parte o por disposición del Tribunal, cuando pueda servir para aclarar o fijar hechos relativos a la contienda que no requieran conocimientos técnicos especiales.
- Art.84.- Las partes, sus representantes y abogado podrán concurrir y hacer las observaciones que estimen oportunas en la inspección de la cual se levantará acta circunstanciada que firmaran los que a ella concurran.
- Art.85.- A juicio del Tribunal o a petición de parte, se levantarán planos o se tomarán fotografías del lugar u objetos inspeccionados.

LA PRUEBA PERICIAL

- Art.86.- La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.
- Art.87.- Los peritos deben de tener título en la ciencia o arte a que pertenezca la cuestión sobre que a de oírse su parecer, si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.
- Art.88.- Las partes en el juicio que deseen rendir prueba pericial, deberán de ofrecerla en la propia audiencia formulando las preguntas o puntos sobre los que debe de versar, y el propio Tribunal lo designará a costa de ambas partes, que se le hará saber en el mismo acto de la nominación, para estar en aptitud de citarlo a manifestar la aceptación y protesta de su leal desempeño.

- Art.89.- El Tribunal señalará al perito, lugar, día y hora para la práctica de la diligencia a la que podrán acudir las partes y se le concederá un término prudente para la presentación de su dictamen.
- Art.90.- Rendido el dictamen, se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su interés convenga y el Tribunal de considerarlo necesario citará al perito para que conteste las observaciones de los interesados y del Tribunal.
- Art.91.- Si el perito omitiere rendir su dictamen o de concurrir a la citación sin justa causa, será responsable de los daños y perjuicios que su por su falta causaren y además el Tribunal le aplicará los medios de apremio a que se refiere el artículo 16 de esta codificación.
- Art.92.- Se entienden como elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia:
 - I.- De las copias fotostáticas simples;
 - II.- Las fotografías;
 - III.- Escritos;
 - IV.- Notas taquigráficas;
 - V.- Grabaciones cintomagnéticas;
 - VI.- Filmaciones videomagnéticas;
 - VII.- Aquellos instrumentos técnicos para la apreciación de los medios de prueba.
- Art.93.- Las presunciones sean legales o humanas son aquellas que se deducen o concatenan jurídicamente de hechos comprobados y estará al prudente arbitrio del Tribunal.

LA AUDIENCIA DEL PROCESO

En los siguientes artículos del proyecto de código se explica tanto la etapa expositiva (demanda, contestación, reconvención), la fase probatoria ya mencionada con anterioridad así como la etapa resolutiva que es aquella en que el juzgador tomando en cuenta las afirmaciones y pruebas de las partes emite sentencia. Es decir se explica la forma y los parámetros que debe de cubrir cada una de las etapas antes mencionadas.

- Art.94.- Será obligatorio por parte del Magistrado presidir la audiencia actuando ante su Secretario de acuerdos no produciendo efecto jurídico alguno en los casos que no estuviese presente.
- Art.95.- Las audiencias serán publicadas excepto cuando a criterio del Tribunal pudiera perturbarse el orden o propiciar violencia. Si en la hora señalada para una audiencia no se hubiere terminado el procedimiento anterior las personas citadas deberán permanecer hasta que llegue a su turno el asunto respectivo siguiéndose rigurosamente para la vista de los procedimientos el orden que les corresponda, según la lista del día que se fijará en los tableros del Tribunal con una semana de anterioridad.
- Art.96.- Cuando fuere necesario esperar a alguna persona a quien se hubiere llamado a la audiencia a conceder tiempo a los peritos para que examinen las cosas a cerca de las que hayan de emitir dictamen u ocurre algún otro caso que exija a juicio del Tribunal se suspenderá la audiencia por un plazo no mayor a tres días.

4.4 ACCION Y EXCEPCION

- Art.97.- El Tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:
- I.- Expondrán oralmente sus pretensiones por su orden, el actor su demanda y el demandado su contestación y ofrecerán las pruebas que estime conducentes a su defensa y se presentaran a los testigos y peritos que pretendan sean oidos;
- II.- Las partes e pueden hacer mutuamente las preguntas que quieran interrogar a los testigos y peritos y en general presentar todas las pruebas que se puedan rendir;
- III.- Todas las acciones y excepciones o defensas se harán valer en el acto mismo de la audiencia sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento. Si de lo que expongan las partes resultare demostrada la procedencia de una excepción dilatoria, el Tribunal lo declarara así desde luego y dará por terminada la audiencia;

Son excepciones dilatorias:

- a). La incompetencia del Juez la cual se promoverá por declinatoria o por inhibitoria.
- b). La litispendencia la cual procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.
- c). La conexidad de la causa. La cual tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone al juzgado que primeramente previno el conocimiento de la causa conexa. Hay conexidad de causas cuando hay identidad de personas y acciones aunque las causas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa.
- d) No procede la excepción de conexidad, cuando los pleitos están en diversas instancias.

La parte que oponga la excepción de conexidad acompañará con su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo.

- e) Las excepciones de falta de personalidad, capacidad, litispendencia y conexidad se substanciarán en forma incidental.
- IV.- El Magistrado podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas persona estuvieren en audiencia, carear a las personas entre sí o con los testigos y a estos, los unos con los otros examinar documentos, objetos o lugares, y hacerlos reconocer por peritos.
- V.- Si el demandado no compareciera o se rehusara a contestar las preguntas que se le hagan, el Tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor a juicio del propio Tribunal; y
- VI.- En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable si se lograra la avenencia se dará por terminado el juicio y se subscribirá el convenio respectivo. En caso contrario el Tribunal oirá los alegatos de las partes para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.
- Art.98.- El Tribunal podrá acordar en todo tiempo cualquiera que sea la naturaleza del negocio la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de estas diligencias el Tribunal obrara como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ella sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando siempre su igualdad.

- Art.99.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal del conocimiento, este citará a las partes para oír sentencia en él termino que no exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.
- Art.100.- Las sentencias de los Tribunales agrarios se dictarán con sujeción a las reglas sobre los hechos, y las partes fundaran y motivaran su resolución.

DEL RECURSO.

Este subtítulo del recurso se refiere al recurso de revisión, el cual lo podemos encuadrar en la etapa procesal denominada " etapa impugnativa " la cual tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia por parte de un órgano jurisdiccional de superior jerarquía, excepcionalmente esta revisión se hará por el mismo Tribunal que emite la resolución.

Los parámetros que deben de cumplirse y la forma en que debe realizarse (cumpliendo términos) se encuentran en los siguientes artículos.

- Art.101.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra las sentencias de los Tribunales agrarios que resuelvan sobre:
- I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población, con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;
- II.- La tramitación de un juicio agrario (que reclame la restitución de tierras ejidales o comunales; y
- III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.
- Art.102.- La revisión debe presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida, dentro del término de 10 días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios.
- Art.103.- Si el recurso se presenta en tiempo y forma, el Tribunal Unitario lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días exprese lo que a su interés convenga, hecho lo anterior remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de 10 días contados a partir de la fecha de recepción.

EJECUCION DE SENTENCIAS

La ejecución de sentencias también la podemos denominar dentro de las etapas procesales " etapa ejecutiva " la cual tiene por objeto el cumplimiento de la sentencia, de una manera coactiva en contra de la parte vencida.

La forma y los parámetros que deben de cubrirse se expondrán en los artículos subsecuentes.

- Art.104.- Los Tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz ejecución de las sentencias y a efecto podrá dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:
- I.- Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el Tribunal las interrogará a cerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y
- II.- El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el Tribunal con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido se hará efectiva la fianza correspondiente.

LA CADUCIDAD

- Art.105.- En los juicios agrarios, el proceso caduca en los siguientes casos:
- I.- Por convenio o transacción de las partes que haga desaparecer la materia del litigio.
- II.- Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptado por la parte demandada. No es necesaria la aceptación cuando el desistimiento se verifique antes de que corra traslado de la demanda.
- III.- Por la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses.

N-080913C

Art.106.- Las cuestiones incidentales que se susciten ante los Tribunales agrarios, se resolverán conjuntamente con lo principal a menos que por su naturaleza sea forzoso decidirlas antes, o que se refieran a la ejecución de la sentencia, pero en ningún caso se formará artículo previo y especial pronunciamiento sino que se decidirán de plano.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los negocios en tramitación al entrara en vigor este código, continuará rigiéndose por las leyes anteriores.

Este proyecto de código procesal agrario se realizó tratando de cumplir con las etapas procesales fundamentales como la etapa expositiva que comprende la demanda, contestación de la demanda, reconvención; la etapa probatoria en la que se suministran los medios de prueba necesarios para verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva; la etapa resolutiva en la que el juzgador tomando en cuenta las afirmaciones y pruebas de las partes emite sentencia, la etapa impugnativa explicando en esta el recurso de revisión en la cual se revisa la legalidad del procedimiento de primera instancia, y la etapa ejecutiva para el cumplimiento de la sentencia de una manera coactiva en contra de la parte vencida.

Se establecieron en sí los términos en que debe de realizarse cada cosa, así como los parámetros que deben de cumplirse para el trámite de cada una de las etapas procesales, y los requisitos a que deben de ajustarse en caso de seguir un asunto agrario.

Todo lo anterior lo consideramos de vital importancia ya que con esto se logrará una mayor celeridad en los juicios agrarios y como se menciono al principio del presente capítulo se evitará la supletoriedad, es decir se evitará él auxiliarse de codificaciones y legislaciones de otras materias que hace más complejo y discorde el procedimiento.

CONCLUSIONES

Después del desarrollo del presente trabajo de tesis se concluye que:

- 1. Desde siempre se ha requerido la existencia de normas protectoras de los estratos de la sociedad más baja, antiguamente indígenas hoy campesinos, es decir en todas las etapas evolutivas de nuestro país encontramos una ordenación normativa la cual ha tenido como finalidad terminar con la injusta distribución de la tierra aunque no han funcionado del todo las mencionadas ordenaciones normativas ya que de una u otra forma se ha beneficiado a los más poderosos.
- 2. A pesar de que con el transcurso de las épocas se trato de reglamentar la injusta distribución de la tierra está seguía subsistiendo ya que la tierra mexicana era objeto de lucro personal.
- 3. Por lo que respecta a la relación del derecho agrario con el derecho civil se deduce después de un arduo estudio que existe un fuerte nexo entre ambas ramas del derecho, ya que a pesar de que nuestra legislación agraria paso al sector del derecho social no se debe de olvidar que tanto en el derecho agrario como en el derecho civil se debe de estructurar jurídicamente un patrimonio de familia que sirva de base al individuo para cumplir con su cometido social y político.
- 4. El derecho civil es sumamente importante en el derecho agrario pues muchas normas se aplican por supletoriedad en éste último. Ambos derechos tienen por objeto el mejoramiento del individuo y su elevación de este a un nivel digno, pero se pretende que se termine con la supletoriedad creando un Código procesal agrario ya que consideramos que contraviene su propio significado.
- 5. Después de analizar la naturaleza jurídica del juicio agrario y del juicio verbal en materia civil así como sus características respectivamente se deduce que ambos procedimientos son parecidos en cuanto a que son juicios rápidos ya que existe una mayor celeridad en el proceso, y aunque su naturaleza jurídica sea distinta, ambos están encaminados a lograr la plena realización de la justicia, independientemente de los intereses qué se encuentren en juego ya que el juicio verbal en materia civil se aplica a todos los ciudadanos e inclusive en alguna ocasión a los campesinos en cambio el agrario tendrá únicamente aplicación dentro de la esfera de la actividad agraria es decir se aplica a las personas que constitucionalmente poseen la calidad de agricultores.

- 6. Las normas del derecho civil mirán el bienestar de los particulares y las normas del derecho agrario tienen un fin distinto, es decir en el derecho civil el legislador se ocupa de la persona y el derecho agrario estudia la relación del hombre y la tierra.
- 7. Por lo que respecta a la itinerancia encontramos que es una figura del derecho procesal agrario la cual no se encuentra preceptuada dentro de la ley agraria en su parte procedimental artículos del 163 al 200.

La itinerancia es importante ya que ayuda a la economía procesal ya que el personal del Tribunal se traslada a las diferentes cabeceras municipales y al trasladarse puede llevar un juicio agrario de manera normal.

- 8. Es necesaria la elaboración de un proyecto de codificación procesal agraria ya que daría prontitud al procedimiento e impulsaría y orientaría al sector campesino es decir esclarecería más fácil el procedimiento exhortando al Tribunal del conocimiento en suplir la deficiencia de los planteamientos ya que como impartidor de la justicia su figura debe de normar la igualdad de las partes.
- 9. Por otra parte la vigente legislación agraria, trae consigo él auxiliarse de codificaciones y legislaciones de otras materias que hacen más complejo y discorde el procedimiento.
- 10. Tomando como referencia la conclusión número nueve se llega a lo que se conoce como supletoriedad la cual lleva a presuponer que existe defecto en la ley agraria y el recurrir a la codificación en materia procesal civil, y la legislación de amparo, contraviene su propia significación.
- 11. En cualquier rama del derecho existen términos para la contestación de la demanda, para el ofrecimiento de pruebas y el desahogo de las mismas, para la presentación de las apelaciones, alegatos, para dictar sentencias, estos términos son similares en distintas ramas del derecho como son el caso del juicio verbal en materia civil y el juicio agrario ya que son juicios rápidos y dado que en materia agraria existe la supletoriedad consideramos que así como existe un código de procedimientos civiles, penales, también es importante que se cree un código procesal agrario ya que los problemas que se suscitan por motivo de tierras son igualmente importantes que las controversias que se crean por las actitudes del ser humano

BIBLIOGRAFIA

- 1. Arellano García, Carlos. Derecho procesal civil. Editorial Porrúa. S.A. Primera edición. México 1993.
- Azpeitia, Hugo. Historia de la cuestión agraria mexicana. Editorial siglo XX. México 1992.
- 3. Becerra Bautista, José. El proceso civil en México. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- 4. Chávez Padrón, Martha. El proceso social Agrario y sus procedimientos. Editorial Porrúa S.A. México 1992.
- 5. De Ibarrola, Antonio. El derecho Agrario. Editorial Porrúa S.A.
- Durán, Marco Antonio. El agrarismo mexicano. Editorial siglo XXI. México 1990.
- 7. Florescano, Enrique. El origen y desarrollo de los problemas agrarios de México. Editorial Era. México 1990.
- 8. J. Couture, Eduardo. Vocabulario Jurídico. Ediciones de Palma, Buenos Aires 1993.
- 9. Medina Cervantes, José Ramón. El derecho agrario. Editorial Harla. México 1992.
- 10. Mendieta y Nuñez, Lucio. Introducción al estudio del derecho agrario. Editorial Porrúa. S.A.
- 11. -Mendieta y Nuñez, Lucio. Síntesis de Derecho Agrario. Editorial Porrúa S.A.
- 12. Ovalle Favela, José. Derecho procesal civil. Editorial Harla México 1992.
- 13. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A. Primera edición México 1994.

- 14. Ponce de León Armenta, Luis M. Derecho procesal Agrario. Editorial Trillas. México 1992.
- 15. Silva Herzo Y Jesús. El agrarismo mexicano y la reforma agraria. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1992.

LEGISLACION

- 1. Código de procedimientos civiles del Estado de México, Editorial Porrúa S.A. México 1996.
- 2. Código Federal de procedimientos civiles. Editorial Porrúa S.A. México 1994.
- 3. Ley Agraria. Editorial Porrúa S.A. México 1997.

HEMEROGRAFIA

1. -Martínez Escamilla, Ramón. Problema del desarrollo No. 8. La reforma liberal, transformación de la propiedad y de la fuente de trabajo. Instituto de investigaciones económicas UNAM.

SINTESIS DE NOTAS BIBLIOGRÁFICAS

¹ Florescano, Enrique. El origen y desarrollo de los problemas agrarios de México. Editorial Era. México 1990, pág. 13.

² Medina Cervantes, José Ramón, El derecho Agrario, Editorial Harla, México 1992, PP. 32 - 35

³ Mendieta y Nuñez, El Derecho precolonial, Editorial Porrúa S. A. México 1981, Pág. 115 y 116.

⁴ Medina Cervantes, José Ramón. Op. Cit. Pág. 40.

⁵ Ibídem. Pág. 49.

⁶ Ponce de León Armenta, Luis M. **Derecho procesal Agrario**. Editorial Trillas. México 1992. Pág. 51.

⁷ Medina Cerventes José Ramón, Op. Cit. PP. 55 - 57.

⁸ Ibídem. Pág. 60.

⁹ Ibídem. Pág. 84 y 85.

¹⁰ Martínez Escamilla, Ramón. Problema del desarrollo No. 8. La Reforma liberal, Transformación de la propiedad y de la fuente de trabajo. Instituto de investigaciones económicas UNAM. México. Pág. 87.

¹¹ Ponce de León Armenta, Luis M. Op. Cit. Pág. 56 y 57.

¹² De Ibarrola, Antonio. El Derecho agrario. Editorial Porrúa S. A. Pág. 2.

¹³ Ibídem, PP, 3 - 6.

¹⁴ Pallares, Eduardo, Diccionario de derecho procesal civil. Editorial Porrúa S. A. Pág. 640.

¹⁵ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XVII. Buenos Aires 1978. Editorial Driskill S. A. Pág. 291 y 292.

¹⁶ Ovalle Favela, José. Derecho procesal civil. Editorial Harla. México 1992. Pág. 6.

¹⁷ Pallares Eduardo, Op. Cit. Pág. 464.

¹⁸ De Santo, Víctor. Diccionario de derecho procesal. Editorial Universidad S. R. L. Buenos Aires 1991.

¹⁹ Ponce de León Armenta, Luis M. Op. cit. Pág. 21 y 22.

²⁰ Ley agraria, Editorial Porrúa S. A. México 1997, Primera Edición.

²¹ Gómez Lara Cipriano. Teoría general del proceso. Editorial Harla. México 1992. Pág. 114.

- 22 Ibídem. Pág. 132.
- 23 Ponce de León Armenta, Luis M. Op. Cit. Pág. 91.
- 24 Rivera Rodríguez, Isaías. El nuevo derecho agrario. Serie jurídica. Mc. Graw Hill. México 1994. Pág. 230.
- 25 Ponce de León Armenta, Luis M. Op. Cit. PP 95 98.
- 26 Código de procedimientos civiles del Estado de México. Editorial Porrúa S. A.
- 27 Tribunal Unitario Agrario del décimo distrito en el quinto circuito. Itinerancia Número II. Unidad de control y procesos. 23 02 96.
- 28 J. Couture, Eduardo. Vocabulario jurídico. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1993, Pág. 115,
- 29 Ramírez Granda, Juan D. Diccionario Jurídico. Editorial Eliasta. Argentina 1988. Pág. 253.
- 30 Pallares, Eduardo. Diccionario de derecho procesal. Editorial Porrúa S. A. México 1983. PP. 617 630.
- 31 Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág. 635.
- 32 J. Couture, Eduardo. Op. cit. Pág. 115.
- 33 Pallares, Eduardo. Op. cit. Pág. 667.
- 34 J. Couture, Eduardo. Op. cit. Pág. 525.
- 35 Ibídem. Pág. 435.
- 36 Gómez Lara Cipriano. Derecho procesal civil. Editorial Harla. México 1993. Pág. 126.
- 37 Ovalle Favela. Op. cit. Pág. 136 y 137.